



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **EXPEDIENTE CIVIL: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN CIERTO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

EXP. N° 03646-2017-0-0401-JR-CI-06

- **EXPEDIENTE ESPECIAL: PROCEDENCIA, BARRERA BUROCRÁTICA**

EXP. N° 000190-2021/CEB

**PRESENTADO POR:
RONAL EDMUNDO MENDOZA PEREZ**

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

**AREQUIPA – PERÚ
2025**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS: Ø
EXPEDIENTE CIVIL: OBLIGACIÓN DE DAR BIEN CIERTO E
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXP. N° 03646-
2017-0-0401-JR-CI-06 Ø EXPEDIENTE ESPECIAL: PROCEDENC

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%	8%	4%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
2	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
3	oujdi-tal-mout1.skyrock.com Fuente de Internet	1%
4	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%
5	www.indecopi.gob.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL	4
SUBCAPÍTULO I: Antecedentes y actividad procesal	4
1.1 ANTECEDENTES:.....	4
1.2 DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIAS:	5
1.3 POSICIONES CONTRADICTORIAS:.....	6
1.4 ACTIVIDAD PROCESAL.....	10
1.4.1 Etapa postulatoria	10
1.4.2 Etapa probatoria	13
1.4.3 Etapa decisoria	13
1.4.4 Etapa impugnatoria	15
SUBCAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS.....	17
2.1 INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS QUE GENERARON DEBATE EN EL EXPEDIENTE	17
2.2 INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES QUE GENERARON DEBATE EN EL EXPEDIENTE	22
SUBCAPÍTULO III: RELEVANCIA JURÍDICA	24
SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL CASO	25
SUBCAPÍTULO IV: POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....	35
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL	37
SUBCAPÍTULO I: Antecedentes y actividad procedimental	37
1.1 ANTECEDENTES:.....	37
1.3 DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIAS:	38
1.2 POSICIONES CONTRADICTORIAS:.....	39
1.3 ACTIVIDAD PROCESAL.....	41
1.3.1 Etapa postulatoria	41
1.3.2 Etapa resolutoria	45

1.3.3	Etapa impugnatoria	46
SUBCAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS		48
2.3	INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS QUE GENERARON DEBATE EN EL EXPEDIENTE	49
2.4	INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES QUE GENERARON DEBATE EN EL EXPEDIENTE	53
SUBCAPÍTULO III: RELEVANCIA JURÍDICA		56
SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL CASO		57
SUBCAPÍTULO IV: POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....		62
CONCLUSIONES.....		63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		65

RESUMEN

El presente trabajo aborda el análisis de dos expedientes –uno de naturaleza civil y otro de naturaleza administrativa–, en los que se advierten distintos problemas jurídicos que, inciden en la forma en que las autoridades han resuelto las controversias planteadas.

En el ámbito civil, el caso se refiere a una obligación de hacer vinculada a la entrega de un vehículo que no fue restituido. A tal efecto, la demandante aduce tanto la devolución del bien como el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados. Más por el contrario, la parte demandada sostiene una versión orientada a eximirse de responsabilidad, alegando haber sido víctima de un engaño. En principio, la decisión de primera instancia reconoció la indemnización; sin embargo, se colige que el análisis resultó incompleto, especialmente en lo referido a la intervención de los codemandados. De otro lado, la segunda instancia corrige parcialmente este aspecto, incorporando a uno de ellos bajo una lógica de actuación conjunta que, a todas luces, se aproxima a una sociedad irregular. Con todo, no termina de quedar delimitada la naturaleza de la responsabilidad asumida, ni se aprecia una valoración conjunta suficientemente desarrollada de los medios probatorios, lo que —indefectiblemente— podría generar dificultades en la etapa de ejecución.

En lo que respecta al expediente administrativo, la controversia gira en torno a la denuncia formulada contra una entidad pública por la restricción horaria en el funcionamiento de su mesa de partes virtual, la cual es cuestionada por constituir, según se alega, una barrera burocrática ilegal. En principio, la autoridad administrativa consideró fundada la denuncia; no obstante, dicha decisión fue posteriormente revocada. Más por el contrario, la entidad denunciada sostuvo la validez de la medida en el ejercicio de sus competencias, descartando la aplicación del marco normativo invocado por la denunciante. Atendiendo a lo señalado, y sin perjuicio de lo resuelto, se advierte que la restricción impuesta no resulta del todo compatible con criterios de razonabilidad, máxime si incide directamente en el ejercicio del derecho de defensa del administrado, particularmente en un contexto donde los canales digitales constituyen, en la práctica, la principal vía de acceso a la administración.

En ese sentido, ambos casos ponen en evidencia la necesidad de una motivación más rigurosa y coherente por parte de las autoridades, no solo en la determinación de responsabilidades, sino también en la justificación de las medidas adoptadas, a fin de evitar interpretaciones restrictivas que, a la postre, terminen afectando derechos fundamentales. Salvo mejor parecer.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene por finalidad analizar las principales cuestiones jurídicas de orden sustantivo y procesal que subyacen en dos expedientes de distinta naturaleza, pero de especial relevancia práctica en el ámbito del derecho civil y administrativo.

En primer lugar, se examina el Expediente Civil N.º 03646-2017-0-0401-JR-CI-06, tramitado en la vía de conocimiento, sobre obligación de dar bien cierto e indemnización por daños y perjuicios, seguido por Aries Servicios y Construcción E.I.R.L. contra Servicios Generales Hakss E.I.R.L., Edinson Hitler Suxe Fernández y Clara Margott Suxe Santa Cruz. El caso plantea la discusión en torno a la configuración de la responsabilidad contractual y la determinación de los daños derivados del incumplimiento de obligaciones, así como el análisis de la intervención de los codemandados en calidad de representantes o partícipes en los actos que originaron el conflicto.

De igual modo, se incorpora el estudio del Expediente Administrativo N.º 000190-2021/CEB, seguido por Hydro Global Perú S.A.C. contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), referido a la procedencia de una barrera burocrática. En este procedimiento, se cuestionó la legalidad de la restricción horaria impuesta al funcionamiento de la mesa de partes virtual del OEFA, al considerarse una medida contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y al derecho de defensa. Este caso permite reflexionar sobre los límites de la potestad administrativa y el deber de las entidades públicas de garantizar el acceso efectivo a los procedimientos electrónicos.

El desarrollo del informe se organiza en dos capítulos principales, cada uno correspondiente a uno de los expedientes analizados —el civil y el administrativo—, ambos estructurados bajo un mismo esquema metodológico. En cada subcapítulo se presentan los antecedentes y la actividad procesal o procedimental, seguidos de las bases teóricas relativas a las instituciones jurídicas sustantivas y procesales involucradas, la relevancia jurídica de cada caso, el análisis crítico de las decisiones emitidas y, finalmente, una posición personal que sintetiza las conclusiones del estudio.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

SUBCAPÍTULO I: Antecedentes y actividad procesal

Número de Expediente	03646-2017-0-0401-JR-CI-06
Materia	Obligación de dar bien cierto e indemnización de daños y perjuicios
Vía Procedimental	Proceso de conocimiento
Demandantes	Aries Servicios y Construccion E.I.R.L.
Demandados	Servicios Generales Hakss E.I.R.L. Edinson Hitler Suxe Fernandez Clara Margott Suxe Santa Cruz

1.1 ANTECEDENTES:

- a. Aries Servicios y Construcción E.I.R.L. a través de su representante legal, Roberto Rómulo Jara Beltrán es propietaria de un vehículo identificado con la placa de rodaje V3B-794, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N.º 60603356 del Registro Vehicular de la Zona Registral XII - Arequipa (en adelante, *el vehículo o el vehículo en cuestión*) destinado a actividades comerciales, que establece comunicación con la empresa Servicios Generales Hakss E.I.R.L., representada por Clara Margot Suxe Santa Cruz, con el objetivo de concretar un negocio relacionado con el arrendamiento de dicho vehículo. Según los antecedentes, durante el año 2014, Aries Servicios y Construcción E.I.R.L. entregó cuatro vehículos, incluido el que motiva el proceso judicial, a la empresa Servicios Generales Hakss E.I.R.L, con la finalidad de que esta última los destinara a un contrato de arrendamiento con la empresa Transportes y Minerales E.I.R.L., representada por Augusto Obeso Cabrera.

- b. A pesar de la entrega del vehículo, no se suscribió contrato escrito que regulara la relación entre Aries Servicios y Construcción E.I.R.L. y Servicios Generales Hakss E.I.R.L.. Esta omisión generó un vacío respecto a las obligaciones específicas de las partes, así como a las condiciones de custodia, uso y devolución del bien. Esta falta de documentación sería luego un punto central de controversia en la determinación de las responsabilidades.
- c. Posteriormente, se produjo un fraude por parte de terceros (específicamente Alberto Quispe Maldonado, Augusto Obeso Cabrera, Sandra Ramírez y otros presuntos implicados), quienes habrían engañado a la empresa Servicios Generales Hakss E.I.R.L. Dichos hechos dieron lugar a una investigación fiscal por crimen organizado, tramitada en la Fiscalía bajo el expediente N.º 502-2014-1603.
- d. La representante de Servicios Generales Hakss E.I.R.L., alegó que esta estafa constituyó una causa externa que le impidió cumplir con la devolución del vehículo, alegando así la configuración de caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Asimismo, Aries Servicios y Construcción E.I.R.L. solicitó en múltiples oportunidades la devolución del vehículo, sin obtener una respuesta favorable por parte de la empresa Servicios Generales Hakss E.I.R.L., ni de su representante. Ante la falta de restitución, Aries Servicios y Construcción E.I.R.L. consideró que existía un incumplimiento contractual y que la empresa, así como su representante Edinson Hitler Suxe Fernández –cónyuge de Clara– eran responsables de los daños ocasionados por la pérdida del bien y por la imposibilidad de generar ingresos mediante su uso.

1.2 DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

La causa de la controversia radica en la pérdida del vehículo y la negativa a indemnizar a la empresa Aries Servicios y Construcción E.I.R.L., mientras que el objeto del proceso consiste en definir:

- a. Si la pérdida se debió a un hecho eximente de responsabilidad, como el caso fortuito o fuerza mayor.
- b. Si existió incumplimiento contractual imputable a la empresa demandada y a sus representantes.
- c. La extensión de la responsabilidad patrimonial, es decir, si esta debe ser asumida exclusivamente por la empresa Servicios Generales Hakss E.I.R.L.o también por Clara y Edinson en calidad de socios de una sociedad irregular.
- d. El monto de la indemnización por daño emergente y lucro cesante, en aplicación del principio de reparación integral establecido en el artículo 1985 del Código Civil.

De este modo, el proceso no solo se centra en la restitución del bien y la compensación económica, sino también en la definición del marco jurídico aplicable para delimitar la responsabilidad de los demandados y garantizar la protección de los derechos de la parte afectada.

1.3 POSICIONES CONTRADICTORIAS:

1.3.1 Demandante:

La empresa Aries Servicios y Construcción E.I.R.L., a través de su representante legal, Roberto Rómulo Jara Beltrán (a quien en adelante nos referiremos también como *la parte demandante o la demandante*), inició el proceso en julio de 2017 interponiendo una demanda por obligación de dar bien cierto e indemnización de daños y perjuicios en contra Servicios Generales Hakss E.I.R.L. (en adelante también, *la empresa demandada*), Edinson Hitler Suxe Fernández (a quien llamaremos también *el codemandado Edinson*) y Clara Margot Suxe Santa Cruz (de aquí en adelante también, *la codemandada Clara*).

En dicha demanda solicitó la devolución de un vehículo y el pago de una indemnización que comprendía US\$ 35,925.25 por daño emergente y US\$ 60,180.00 por lucro cesante, alegando la existencia de un contrato verbal de arrendamiento con la empresa demandada. Desde el inicio

se sostuvo que Clara y Edinson actuaron de forma personal y directa, por lo que debían responder solidariamente junto con la empresa.

Para sustentar sus pretensiones, la empresa demandante presentó correos electrónicos, un acta de constatación policial, la declaración de Clara ante el Ministerio Público y un informe pericial, buscando demostrar la responsabilidad directa de los codemandados y desvirtuar la defensa basada en la supuesta estafa cometida por terceros, que fue alegada como causal de exoneración según el artículo 1972 del Código Civil. Además, se opuso a la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta por Edinson, señalando que existían suficientes indicios de su participación activa en el negocio.

Al emitirse la sentencia de primera instancia, la demanda fue declarada fundada solo contra la empresa demandada y se absolvió a Clara y a Edinson. La demandante apeló, argumentando que no se valoraron en conjunto las pruebas y que no se analizó la configuración de una sociedad irregular. En segunda instancia, la Sala Superior revocó parcialmente la decisión, declarando también a Edinson responsable solidario con la empresa. A lo largo del proceso, la estrategia de la empresa demandante se ha centrado en demostrar que existió un incumplimiento contractual por parte de la empresa demandada y de las personas naturales vinculadas a ella – los codemandados Clara y Edinson– descartando la existencia de causas eximentes como caso fortuito o fuerza mayor.

1.3.2 Empresa demandada:

En enero de 2018, la empresa demandada presentó su escrito de contestación a la demanda, en el cual negó categóricamente los hechos expuestos por la demandante y solicitó que la demanda sea declarada infundada, en base a los siguientes fundamentos:

- i. Señaló que la empresa demandada se encuentra legalmente constituida y que viene desarrollando sus actividades dentro del marco normativo vigente, de manera regular.
- ii. Negó la existencia de cualquier contrato de arrendamiento –ya sea verbal o escrito– con la demandante, y sostuvo que lo ocurrido entre ambas partes no configura una relación

contractual válida, sino más bien una interacción informal entre empresas, sin sustento jurídico.

- iii. Explicó que, ante una posible oportunidad de negocio vinculada a su actividad comercial, la empresa demandada tomó contacto con el representante de la demandante, buscando una colaboración mutua para atender una propuesta hecha por una tercera empresa, la cual – según afirma– terminó siendo parte de un fraude.
- iv. Indicó que, en ese contexto, y durante el año 2014, la demandante habría hecho entrega a la empresa demandada del vehículo en cuestión, junto con otros tres, con la finalidad de arrendarlos a la empresa Transportes y Minerales E.I.R.L., representada por Augusto Obeso Cabrera.
- v. Añadió que tanto la empresa demandada como la demandante han declarado ante la Policía y el Ministerio Público que fueron víctimas de una estafa, investigación que actualmente se encuentra a cargo de la Fiscalía de Crimen Organizado, bajo el expediente N.º 502-2014-1603, seguido contra Alberto Quispe Maldonado, Augusto Obeso Cabrera, Sandra Ramírez y otros presuntos implicados.
- vi. A partir de lo anterior, sostuvo que el incumplimiento no derivó de una conducta atribuible a la empresa demandada, sino de la intervención de terceros ajenos, lo que llevó a la frustración del negocio y a la imposibilidad de devolver los vehículos.
- vii. Finalmente, la empresa demandada respaldó su defensa invocando los artículos 1969º, 1970º y 1972º del Código Civil, referidos a la responsabilidad civil extracontractual y al rompimiento del nexo causal como elemento excluyente de responsabilidad.

En síntesis, la empresa demandada planteó la tesis de que no existía vínculo contractual ni culpa atribuible a su actuación, trasladando toda la responsabilidad hacia agentes externos que habrían cometido el fraude. Esta postura, sin embargo, fue insuficiente para revertir la decisión judicial, pues tanto el juzgado como la Sala Superior concluyeron que la empresa tenía la obligación de custodiar y restituir el vehículo, y que la alegación de estafa no fue debidamente acreditada como causal de exoneración absoluta de responsabilidad. La sentencia de primera instancia y segunda instancia declaró fundada la demanda contra la empresa, por daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, la empresa no apeló este fallo, quedando firme en su contra.

1.3.3 Codemandada Clara:

Como representante legal de la empresa demandada, negó la existencia de un contrato con la demandante y alegó estafa de terceros para solicitar que la demanda sea declarada infundada, invocando normas de exoneración de responsabilidad. No presentó escrito de contestación en calidad de persona natural dentro del plazo legal, siendo declarada rebelde mediante Resolución N.º 10, lo que dejó tácitamente admitidos algunos hechos en su contra.

Las actuaciones de Clara se caracterizaron por una defensa indirecta y limitada, principalmente canalizada a través de la empresa demandada. Desde el inicio buscó demostrar que su rol fue meramente representativo y que no debía responder personalmente por los hechos. Sin embargo, tanto el juzgado como la Sala Superior coincidieron en que no existían elementos suficientes para atribuirle responsabilidad personal, confirmando finalmente su desvinculación de la obligación indemnizatoria.

1.3.4 Codemandado Edinson:

Edinson Hitler Suxe Fernández sostuvo durante todo el proceso que no tuvo participación en la negociación ni en la entrega del vehículo, y que su vínculo con el caso se debía únicamente a ser cónyuge de Clara Margot Suxe Santa Cruz, representante de la empresa demandada. Presentó una excepción de falta de legitimidad pasiva, que fue declarada improcedente, y posteriormente contestó la demanda negando los hechos y alegando que la pérdida del vehículo se debió a una estafa perpetrada por terceros.

En primera instancia fue absuelto de responsabilidad, pero la Sala Superior revocó la decisión y lo declaró responsable solidario junto con la empresa por la restitución del vehículo y el pago de la indemnización. Su recurso de casación fue declarado improcedente por la Corte Suprema, quedando firme la sentencia en su contra.

1.4 ACTIVIDAD PROCESAL

1.4.1 Etapa postulatoria

a. Interposición de demanda (A fojas exp. 45):

El 7 de julio de 2017, la empresa Aries Servicios y Construcción E.I.R.L., representada por Roberto Rómulo Jara Beltrán, interpuso demanda por obligación de dar bien cierto e indemnización por daños y perjuicios contra Servicios Generales Hakss E.I.R.L. (empresa demandada), Edinson Hitler Suxe Fernández (codemandado Edinson) y Clara Margot Suxe Santa Cruz (codemandada Clara). La demanda incluyó las siguientes pretensiones:

- a. **Pretensión principal:** devolución del vehículo de propiedad de la demandante.
- b. **Segunda pretensión principal:** indemnización por lucro cesante por un monto de US\$ 60,180.00, correspondiente a 34 meses de alquiler no percibido.
- c. **Pretensión acumulativa alternativa:** en caso de no devolverse el vehículo, pago de US\$ 35,925.25 por daño emergente, equivalente al valor actualizado del bien.

La demandante acreditó la propiedad del vehículo mediante partida registral y tarjeta de propiedad, además de facturas que evidenciaban su actividad económica de arrendamiento. Señaló que la entrega del vehículo se produjo el 31 de mayo de 2014 y que nunca autorizó su subarrendamiento.

Entre los medios probatorios ofrecidos destacaron correos electrónicos, actas policiales, facturas de arrendamiento, un informe pericial sobre daño emergente y lucro cesante, y la declaración de Clara ante el Ministerio Público, donde reconocía la entrega del vehículo a Edinson.

b. Admisión de la demanda (A fojas exp. 66):

Mediante Resolución N.º 01 del 14 de julio de 2017, el Juzgado admitió la demanda para ser tramitada como proceso de conocimiento y dio por ofrecidos los medios probatorios presentados. Posteriormente, a través de la Resolución N.º 04, se ordenó el levantamiento de

reserva de notificación y se corrió traslado a los demandados para que presenten su contestación.

c. Excepción del codemandado Edinson (A fojas exp. 97):

El 6 de diciembre de 2017, Edinson interpuso excepción de falta de legitimidad pasiva, alegando que su condición de cónyuge de Clara no justificaba su inclusión en la demanda. Sostuvo que no tuvo posesión ni propiedad sobre el vehículo, que no celebró contrato alguno con la demandante, ni recibió directamente el bien.

Indicó que la relación contractual fue exclusivamente entre la empresa demandada y la demandante, por lo que no existía un vínculo jurídico que lo obligara a responder en el proceso. En consecuencia, pidió que se declare fundada la excepción conforme a los artículos 446° inciso 6 y 447° del Código Procesal Civil.

d. Contestación de la empresa demandada (A fojas exp. 112):

El 8 de enero de 2018, la empresa demandada, representada por Clara, contestó negando los hechos y solicitando que la demanda sea declarada infundada. Sus principales argumentos fueron:

- a. Negó la existencia de un contrato, sea verbal o escrito, con la demandante.
- b. Alegó que la entrega del vehículo se dio en un contexto informal, sin que existiera un vínculo jurídico formal.
- c. Señaló que tanto la demandante como la empresa demandada fueron víctimas de una estafa cometida por terceros, actualmente investigada por la Fiscalía de Crimen Organizado bajo el expediente N.º 502-2014-1603.
- d. Argumentó que el nexo causal se rompió porque la pérdida del vehículo no fue causada por su conducta, sino por la intervención fraudulenta de terceros.
- e. Finalmente, invocó los artículos 1969°, 1970° y 1972° del Código Civil, que regulan la responsabilidad civil y el caso fortuito.

Mediante la Resolución N.º 06 (A fojas exp. 120), el Juzgado tuvo por apersonada a la empresa demandada, por contestada la demanda en los términos señalados, y por ofrecidos los medios probatorios adjuntados en su escrito.

e. Contestación del codemandado Edinson (A fojas exp. 125):

Ese mismo día, Edinson también contestó la demanda, negando toda participación y responsabilidad. Argumentó que no formaba parte de la empresa demandada ni tenía vínculo con la actividad comercial de arrendamiento de vehículos.

Sostuvo que, según su conocimiento, tanto la empresa como la demandante habían sido víctimas de una estafa y que el caso se encontraba bajo investigación fiscal. Como medios probatorios ofreció la declaración de la parte demandante y copias de la demanda y anexos. Su contestación fue admitida mediante Resolución N.º 07, emitida el 15 de enero de 2018.

Posteriormente, mediante Resolución N.º 10, **se declaró rebelde a la codemandada Clara**, por haber excedido el plazo legal para presentar su contestación en calidad de persona natural.

f. Saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos (A fojas exp. 149 y 164):

Mediante la Resolución N.º 11 (A fojas exp. 149), el Juzgado declaró improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva planteada por el codemandado Edinson. En consecuencia, se dio por saneado el proceso y se reconoció la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Esta resolución fue apelada por el codemandado Edinson, recurso que fue concedido con efecto suspensivo, sin calidad de diferida. Posteriormente, la impugnación fue declarada improcedente mediante el Auto de Vista N.º 589-2019, confirmándose así lo resuelto en primera instancia, tanto respecto al saneamiento procesal como a la validez del vínculo procesal entre los sujetos del proceso.

Ahora bien, si bien el mencionado Auto de Vista N.º 589-2019 fue emitido con posterioridad, corresponde hacer referencia a la Resolución N.º 14 (A fojas exp. 164), expedida previamente, mediante la cual el Juzgado estableció los puntos controvertidos que fueron los siguientes:

- i. Determinar si la demandante entregó en arrendamiento el vehículo en cuestión a la empresa demandada, el codemandado Edinson y la codemandada Clara, y si estos incumplieron con su devolución.
- ii. Establecer si, como consecuencia de ese supuesto incumplimiento, los demandados están obligados a restituir la posesión del bien.
- iii. Determinar si se ocasionaron daños y perjuicios a la demandante como resultado del incumplimiento, específicamente un lucro cesante ascendente a US\$ 60 180.00 y un daño emergente de US\$ 35 925.25, y si corresponde que los demandados asuman su reparación.

En esa misma resolución, y en función de los puntos controvertidos fijados, el Juzgado tuvo por admitidos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en su oportunidad. Finalmente, luego del saneamiento probatorio, se señaló como fecha para la Audiencia de Pruebas el día 22 de abril de 2019.

1.4.2 Etapa probatoria

a. Audiencia de pruebas (A fojas exp. 208):

En la audiencia realizada el 22 de abril de 2019, se actuaron los medios probatorios admitidos, incluyendo documentos, correos electrónicos y declaraciones, conforme al orden previsto en el artículo 208 del Código Procesal Civil.

1.4.3 Etapa decisoria

b. Sentencia de primera instancia (A fojas exp. 231):

A través de la Resolución N.º 20, emitida el 4 de marzo de 2020, el Sexto Juzgado Civil expidió la Sentencia N.º 18-2020-6JEC, en la cual resolvió lo siguiente:

- FUNDADA la demanda contra la empresa demandada, ordenando el pago de US\$ 35,925.25 por daño emergente y US\$ 60,180.00 por lucro cesante, sumando un total de US\$ 96,105.25.
- INFUNDADA la demanda contra Edinson y Clara como personas naturales, disponiendo su exclusión del proceso.

Asimismo, se impusieron costas y costos a cargo de la empresa demandada, a favor de la demandante.

El Juzgado sustentó su decisión en base a los siguientes puntos:

- i. A través del acta de denuncia verbal presentada por la codemandada Clara, en su calidad de representante legal de la empresa demandada, se acreditó que existió un contrato verbal de alquiler del vehículo entre la demandante y la empresa demandada.
- ii. No se aportaron pruebas que acrediten que dicho contrato se haya celebrado directamente con los codemandados Edinson y Clara como personas naturales. Aunque hubo comunicaciones electrónicas con ellos, quedó claro que la factura fue emitida a nombre de la empresa demandada, lo que confirma que la relación contractual fue exclusivamente con esta.
- iii. La declaración de rebeldía contra la empresa demandada genera una presunción relativa, mas no absoluta, respecto a los hechos expuestos por la demandante. No obstante, ello no alcanza para probar que los codemandados Edinson y Clara participaron personalmente del contrato.
- iv. Al no haberse demostrado una relación jurídica directa entre la demandante y los codemandados como personas naturales, la demanda contra ellos resultó infundada.
- v. Finalmente, quedó acreditado que el vehículo fue objeto de hurto, y dado que no puede ser restituido, la empresa demandada, en calidad de deudora, queda obligada al pago de una indemnización, al haberse resuelto la obligación por imposibilidad de entrega del bien.

1.4.4 Etapa impugnatoria

a. Apelación (A fojas exp. 264):

La demandante apeló, cuestionando la valoración probatoria. Alegó que existían evidencias suficientes para demostrar la participación activa de Edinson, tales como:

- Correos electrónicos que evidencian negociaciones directas.
- Declaración de la codemandada Clara ante el Ministerio Público.
- Acta de constatación y otros documentos que acreditaban que el vehículo fue entregado a Edinson.

Sostuvo que Edinson actuó como parte de una sociedad de hecho junto a Clara y la empresa demandada. Mediante la Resolución N.º 21 (A fojas exp. 276), el Juzgado concedió el recurso de apelación presentado contra la Sentencia N.º 18-2020-6JEC, disponiendo la remisión de los actuados a la instancia superior.

Posteriormente, mediante Resolución N.º 22, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa asumió competencia y, conforme al estado del proceso, en aplicación del artículo 373 del Código Procesal Civil, dispuso correr traslado del recurso a la empresa demandada, otorgándole un plazo de diez días hábiles para pronunciarse.

Al no haberse absuelto dicho traslado dentro del plazo legal, mediante Resolución N.º 23, la Sala señaló como fecha para la audiencia de vista de la causa el día 8 de abril de 2021. A su vez, se solicitó a las partes que, en caso desearan informar oralmente, remitan sus datos de contacto (correo y celular), lo cual fue cumplido por ambas.

Finalmente, con fecha 8 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de vista de la causa (Causa N.º 3646-2017), dejándose constancia del informe oral presentado por el abogado de la demandante.

b. Sentencia de vista (A fojas exp. 316):

El 24 de mayo de 2021, mediante Sentencia de Vista N.º 178-2021, la Sala revocó parcialmente la sentencia, declarando fundada la demanda también contra Edinson, ordenando que este responda solidariamente con la empresa demandada por el pago de US\$ 96,105.25. La Sala concluyó que:

- i. Quedó demostrado que el codemandado Edinson no actuó de forma aislada, sino como parte de una sociedad de hecho o irregular, en conjunto con la empresa demandada, cuyo representante legal es su cónyuge, la codemandada Clara.
- ii. Su participación activa fue evidente a lo largo de todo el proceso contractual: desde la etapa de negociaciones iniciales, pasando por la celebración verbal del arrendamiento, la entrega del vehículo, hasta acciones posteriores como la facturación, trámites de pago y actuaciones ante la pérdida del bien.
- iii. Además, la Sala descartó que existiera algún impedimento legal para contratar entre cónyuges en este caso, al no encontrarse casados bajo el régimen de sociedad de gananciales, por lo que dicha situación no afecta la validez del vínculo ni la responsabilidad derivada.
- iv. Así, al haberse probado su intervención directa y constante, se consideró errónea la exclusión de responsabilidad dispuesta en primera instancia, por lo que la Sala determinó su responsabilidad solidaria e ilimitada, conforme a lo previsto en el artículo 424 de la Ley General de Sociedades.

c. Presentación del recurso de casación (A fojas exp. 329):

Edinson interpuso recurso de casación alegando infracción normativa. Sin embargo, la Corte Suprema declaró el recurso improcedente, confirmando la sentencia de vista y ratificando su responsabilidad junto a la empresa demandada.

A raíz de ello, mediante Resolución N.º 30 (A fojas exp. 336), se dispuso la elevación del expediente ante la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se evalúe la admisibilidad del recurso interpuesto.

Luego del análisis correspondiente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación, confirmando así la validez de la Sentencia de Vista N.º 178-2021, y con ello, la responsabilidad conjunta del codemandado Edinson en los términos establecidos por la instancia superior.

SUBCAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS

El presente caso implica la revisión de diversas instituciones jurídicas sustantivas y procesales que han generado debate a lo largo del proceso judicial.

Estas instituciones se relacionan directamente con la pretensión principal planteada por la demandante: la restitución del vehículo materia de arrendamiento y el resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de su pérdida.

En este contexto, el análisis jurídico permite identificar no solo la existencia de un contrato y su incumplimiento, sino también la discusión sobre la legitimidad para obrar pasiva de los codemandados, la valoración conjunta de la prueba y la correcta fundamentación de las decisiones judiciales.

2.1 INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS QUE GENERARON DEBATE EN EL EXPEDIENTE

2.1.1 Existencia y efectos de un contrato de arrendamiento:

En primer lugar, el debate se centra en determinar si efectivamente existió un contrato de arrendamiento entre la demandante y la empresa demandada, así como con los codemandados Clara y Edinson. Según el artículo 1351 del Código Civil peruano, el contrato se forma por el consentimiento de las partes y no requiere necesariamente formalidad escrita, salvo que la ley disponga lo contrario (Congreso de la República, 1984). En el caso concreto, el contrato fue de naturaleza verbal, lo que no afecta su validez jurídica, pero sí genera dificultades probatorias.

El artículo 1666 del Código Civil establece que el arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes –arrendador– se obliga a ceder temporalmente el uso de un bien a otra –arrendatario–, quien a su vez asume la obligación de pagar una renta pactada (Congreso de la República, 1984, art. 1666).

En el marco de la teoría general de los contratos, la existencia de un vínculo jurídico requiere la concurrencia de consentimiento, objeto y causa, según lo dispuesto en los artículos 1351 y 1352 del Código Civil. En materia contractual, el consentimiento puede manifestarse expresamente o a través de actos concluyentes, siendo que, de acuerdo con el principio de libertad de forma recogido en el artículo 143 del mismo cuerpo normativo, la falta de documento escrito no invalida el acto jurídico.

Sobre este punto, León Barandiarán (2016) precisa que el contrato de arrendamiento es *“un acuerdo bilateral y oneroso que genera obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario”*, resaltando que la entrega del bien y la restitución constituyen las prestaciones más relevantes (p. 215).

En el expediente bajo análisis, los correos electrónicos, la entrega física del vehículo y las facturas emitidas a nombre de la empresa demandada permiten inferir que sí existió un contrato de arrendamiento, aún cuando este no se haya plasmado por escrito.

Este criterio ha sido respaldado por la **Casación N.º 2183-2016-Lima**, en la que la Corte Suprema señaló que *“los actos de ejecución y la conducta de las partes son elementos que permiten establecer la existencia de una relación contractual, aún en ausencia de documento escrito”* (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente, 2017).

Por lo tanto, la falta de contrato formal no constituye un impedimento para que se reconozcan las obligaciones derivadas de la relación, incluyendo la devolución del bien arrendado y el resarcimiento por los daños ocasionados por su pérdida.

2.1.2 Incumplimiento y obligación de restitución: caso fortuito, fuerza mayor:

Una vez establecida la existencia de la relación contractual, el siguiente paso consistió en analizar si la empresa demandada y los codemandados incumplieron sus obligaciones, particularmente la de **restituir el vehículo**, y si su alegación de caso fortuito o fuerza mayor puede exonerarlos de responsabilidad.

El incumplimiento contractual se encuentra regulado en los artículos 1321 y siguientes del Código Civil. El artículo 1321 establece que el deudor responde por daños y perjuicios cuando no ejecuta la prestación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (Congreso de la República, 1984, art. 1321).

A su vez, el artículo 1315 indica que el deudor queda liberado de responsabilidad si la ejecución se torna imposible por una causa no imputable a él. El artículo 1972 precisa los supuestos que liberan de responsabilidad, mencionando expresamente el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho determinante de un tercero y la imprudencia de la propia víctima.

León Hilario (2017) sostiene que el caso fortuito y la fuerza mayor se caracterizan por ser hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, ajenos al control del deudor, que imposibilitan la ejecución de la prestación. El autor resalta que la carga de la prueba recae en quien invoca estos supuestos, debiendo demostrar no solo la existencia del evento, sino también la ausencia de negligencia en la prevención del daño (p. 870).

Además, el mismo autor distingue el hecho determinante de un tercero, que se produce cuando un sujeto ajeno interviene directamente en la cadena causal. Sin embargo, advierte que no todo hecho de un tercero exonera de responsabilidad: solo aquellos que sean absolutamente imprevisibles y que escapen por completo a la esfera de control del deudor.

“El ejemplo clásico es el robo de la cosa que es objeto de la prestación del deudor, que determina la imposibilidad de cumplimiento. Sin embargo, hay supuestos en los cuales el robo no puede ser alegado, por constituir un ‘riesgo típico’ de la actividad del deudor”

(León Hilario, 2017, p. 870).

El Instituto Pacífico (2020) enfatiza que la ruptura del nexo causal es una excepción, aplicable únicamente cuando se acredita que el evento fue inevitable y que el deudor adoptó todas las medidas razonables para prevenirlo (pp. 328-338).

En este proceso, la empresa demandada argumentó que la pérdida del vehículo se debió a una estafa cometida por terceros, pretendiendo equiparar este hecho a un caso fortuito. Sin embargo, este argumento no resulta jurídicamente válido, pues la estafa corresponde a la categoría de hecho determinante de tercero, que no exonera de responsabilidad si el deudor no acredita haber actuado con diligencia.

La Sala determinó que no se probó la irresistibilidad ni la imprevisibilidad del hecho, por lo que subsiste la obligación de restitución y la responsabilidad indemnizatoria.

En concordancia, la Casación N.º 1225-2015-Lima señala que *“la alegación de caso fortuito no libera automáticamente al deudor; corresponde al juez evaluar la previsibilidad del hecho y las medidas adoptadas para evitar el daño”* (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente, 2016).

2.1.3 Daños y perjuicios: daño emergente y lucro cesante:

Una vez determinado el incumplimiento, corresponde analizar el alcance de la indemnización por los daños generados.

El artículo 1321 del Código Civil establece que la indemnización comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que ambos sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento (Congreso de la República, 1984, art. 1322).

Cavero de la Cruz (2016) define el daño emergente como *“la pérdida o disminución patrimonial que sufre la víctima de manera directa”*, mientras que el lucro cesante implica la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso (p. 153). Este principio responde a la idea de reparación integral, recogida en el artículo 1985 del Código Civil, que busca restituir el equilibrio patrimonial previo al incumplimiento.

En este caso, el daño emergente corresponde al valor del vehículo perdido, mientras que el lucro cesante se refiere a las ganancias que la demandante dejó de percibir durante el tiempo en que no pudo disponer del bien.

El informe pericial presentado en el proceso acreditó ambos conceptos, estableciendo montos de US\$ 35,925.25 por daño emergente y US\$ 60,180.00 por lucro cesante. Sin embargo, la sentencia de primera instancia no realizó un análisis detallado sobre la relación causal, limitándose a aceptar parcialmente el monto sin una adecuada motivación.

En la Casación N.º 1706-2017-Lima, la Corte Suprema sostuvo que *“el cálculo del lucro cesante debe basarse en pruebas idóneas y criterios objetivos que permitan determinar con certeza el beneficio económico frustrado”* (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente, 2018).

2.1.4 Sociedad irregular y responsabilidad solidaria:

Otra institución sustantiva que generó amplio debate es la sociedad irregular y sus efectos sobre la responsabilidad de los codemandados. El núcleo del conflicto radica en determinar si Edinson, en su calidad de persona natural, actuó a título personal o como representante de una sociedad irregular junto con la empresa demandada y la codemandada Clara.

El artículo 423 de la Ley General de Sociedades (LGS) establece que se configura una sociedad irregular cuando dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haber cumplido con los requisitos de constitución e inscripción (Congreso de la República, 1997, art. 423).

Según el artículo 424 de la misma ley, la normativa impone una consecuencia directa: la responsabilidad solidaria e ilimitada de quienes actúan en nombre de la sociedad,

Desde la doctrina, Romero (1982) distingue entre sociedad de hecho y sociedad irregular: La primera carece de todo reconocimiento formal y se basa únicamente en la conducta material de las partes; mientras que la segunda es una sociedad que intentó constituirse, pero cuyo proceso formal quedó incompleto (p. 78). Esta distinción es relevante, pues en ambos casos las personas involucradas ostentando representación responden personalmente frente a terceros.

En la primera instancia, el Juzgado consideró que no existía prueba suficiente para vincular a Edinson de manera personal, concluyendo que la relación contractual era exclusivamente con la empresa demandada. Sin embargo, la Sala Superior, al revisar el expediente, determinó que Edinson participó activamente en todas las etapas: desde las negociaciones iniciales, la recepción y administración del vehículo, hasta las gestiones posteriores a su pérdida.

Esta conducta evidenció la existencia de una sociedad irregular, por lo que se le atribuyó responsabilidad solidaria e ilimitada junto con la empresa demandada, en aplicación del artículo 424 de la LGS.

Romero (1982) respalda este criterio al señalar que “los socios y quienes contrataron en nombre de una sociedad irregular quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales” (p. 172). Esta interpretación busca proteger a los terceros que contratan de buena fe, evitando que la falta de formalidad societaria se convierta en un medio para eludir obligaciones.

La Sala, por tanto, corrigió la omisión inicial y garantizó la reparación integral de la demandante. Este pronunciamiento también reafirma el principio de primacía de la realidad, que impide que formalismos contractuales encubran relaciones económicas sustanciales.

2.2 INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES QUE GENERARON DEBATE EN EL EXPEDIENTE

2.2.1 Legitimidad para obrar pasiva:

En el ámbito procesal, uno de los problemas centrales fue la correcta identificación de los demandados y su legitimidad para obrar pasiva. Conforme al artículo 424 del Código Procesal Civil, la demanda debe señalar con claridad la identidad y calidad procesal de las partes (Congreso de la República, 1993).

En este caso, la demanda se dirigió simultáneamente contra la empresa demandada, su representante legal (codemandada Clara) y Edinson, pero no precisó de manera adecuada la relación jurídica de cada uno con el vehículo. Esto generó confusión desde la etapa inicial y motivó que Edinson planteara excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva.

La Casación N.º 759-2012-Lima ha establecido que la falta de legitimidad pasiva no puede conducir, de manera automática, a la nulidad de lo actuado. Antes bien, corresponde al juzgador otorgar la posibilidad de subsanar las eventuales deficiencias advertidas, en resguardo del derecho de defensa y de la tutela jurisdiccional efectiva. (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente, 2013).

En el presente proceso, se aprecia que el Juzgado desestimó la excepción formulada por Edinson, al considerar que existían elementos indiciarios suficientes que permitían, en principio, vincularlo con los hechos materia de controversia. Sin embargo, declaró infundada la demanda respecto de Edinson como persona natural. Posteriormente, la Sala Superior revocó esta decisión, basándose en la actuación conjunta de los demandados.

La deficiente individualización inicial retrasó el proceso y derivó en un debate formal que pudo haberse evitado con una demanda más precisa. Este error afectó la celeridad procesal y la claridad del debate sobre el fondo del asunto.

2.2.2 Valoración conjunta de la prueba:

Otro aspecto procesal relevante es la valoración conjunta de la prueba, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Esta norma exige que los medios probatorios se analicen de manera integral y razonada, evitando apreciaciones fragmentarias que puedan afectar la coherencia de la decisión judicial (Congreso de la República, 1993).

En la sentencia de primera instancia, el juzgado basó su decisión principalmente en la factura emitida a nombre de la empresa demandada y en la ausencia de contrato escrito con Edinson. Sin embargo, omitió ponderar pruebas clave, como:

- Correos electrónicos que acreditaban la participación directa de Edinson.
- El acta de constatación que detallaba la entrega y uso del vehículo.
- Declaraciones de la codemandada Clara ante el Ministerio Público.
- El informe pericial que determinaba el daño emergente y el lucro cesante.

Esta omisión configuró una valoración fragmentaria, contraria a la exigencia legal. **La Casación 07-2010-Huaura** ha precisado que la falta de valoración de una prueba solo invalida la sentencia si dicha omisión es determinante, aplicando el método de la supresión hipotética. Es decir, si al considerar la prueba omitida el fallo habría sido diferente, entonces se afecta la validez de la resolución. (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente, 2011).

En segunda instancia, la Sala corrigió esta deficiencia, efectuando una evaluación global de los medios probatorios, lo que permitió establecer la responsabilidad solidaria de Edinson y de la empresa demandada. Esta actuación reafirma la importancia de la valoración conjunta como garantía de decisiones coherentes y fundadas.

2.2.3 Recursos impugnatorios: Apelación y Casación

El proceso contempló el uso de recursos impugnatorios regulados en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Civil. La apelación permitió a la Sala Superior revisar la sentencia de primera instancia y corregir los errores en la valoración probatoria y en la determinación de la legitimidad pasiva.

Finalmente, el recurso de casación interpuesto por Edinson fue declarado improcedente, consolidando la decisión de segunda instancia y confirmando la aplicación correcta de la Ley General de Sociedades y el Código Civil.

SUBCAPÍTULO III: RELEVANCIA JURÍDICA

El caso analizado tiene una gran relevancia jurídica al involucrar, en el plano sustantivo, instituciones del derecho civil y societario, como el contrato de arrendamiento, la obligación de restitución del bien, los daños y perjuicios –daño emergente y lucro cesante– y la configuración de una sociedad irregular, conforme a la Ley General de Sociedades (Congreso de la República, 1997, arts. 423° y 424°). Estos elementos exigen un análisis interdisciplinario, ya que

determinan tanto la existencia de obligaciones como el alcance de la responsabilidad solidaria de quienes intervinieron en la relación comercial.

En el ámbito procesal, se abordan figuras como la legitimidad para obrar pasiva, las excepciones y sus efectos, regulado en el Código Procesal Civil (art. 451°), la valoración conjunta de la prueba (art. 197°) y el ejercicio de recursos impugnatorios, que permitieron la revisión y corrección de errores judiciales. El proceso muestra cómo una motivación deficiente puede afectar la tutela jurisdiccional efectiva y cómo la intervención de la instancia superior asegura el respeto de los derechos de las partes.

SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Análisis de la demanda

4.1.1 Aspectos positivos:

La delimitación de cada pretensión, fue positiva en el sentido que se distinguieron claramente la restitución del vehículo de la indemnización por daños y perjuicios, esto contribuyó a que el debate procesal se enfoque en cuestiones sustantivas. Asimismo, la cuantificación detallada de los daños, tanto del daño emergente como del lucro cesante, refleja una comprensión adecuada del principio de reparación integral contenido en el artículo 1985 del Código Civil (Congreso de la República, 1984, art. 1985).

Otro punto positivo radica en la variedad de medios probatorios presentados, los cuales brindan un sustento sólido a los hechos alegados. Entre estos se encuentran documentos que acreditan la propiedad del vehículo, las comunicaciones electrónicas que evidencian la negociación entre las partes, las actas de constatación, los testimonios y un informe pericial que precisa el monto de los daños. Esta diversidad cumple con la exigencia del artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece la carga de la prueba de quien afirma los hechos configurados en su pretensión (Congreso de la República, 1993, art. 197).

4.1.2 Aspectos negativos:

A pesar de estos aciertos, la demanda presentó debilidades que afectaron el desarrollo del proceso. Uno de los principales fue la falta de claridad en la identificación de los codemandados y la definición de la calidad en la que intervinieron. No se precisó si la responsabilidad atribuida a Clara y Edinson era como representantes de la empresa, como socios de hecho o de forma solidaria con la persona jurídica. Esta ambigüedad generó incertidumbre desde el inicio del proceso, dando lugar a la interposición de excepciones como la falta de legitimidad para obrar pasiva alegada por Edinson, lo que produjo retrasos y desplazó el debate hacia cuestiones formales en lugar de abordar el fondo del caso.

Otro punto crítico es la falta de desarrollo de argumentos sólidos frente a posibles eximentes de responsabilidad. La empresa demandada alegó haber sido víctima de una estafa por parte de terceros, lo cual, de haber sido probado, tal vez el incumplimiento de obligación hubiera configurado un supuesto de hecho determinante de un tercero conforme al artículo 1972 del Código Civil (Congreso de la República, 1984, art. 1972). Sin embargo, aunque no se dió tal eximente, la demanda no aportó pruebas ni argumentos suficientes que demostraran la previsibilidad del evento ni la falta de diligencia por parte de la empresa en la custodia del vehículo.

Finalmente, la demanda no desarrolló con suficiente detalle la argumentación relativa a la existencia de una sociedad irregular. Aunque se mencionó la actuación conjunta de Clara y Edinson, no se expusieron hechos concretos que evidenciaran la gestión compartida ni la búsqueda de beneficios comunes, elementos esenciales para la configuración de este tipo societario. La falta de claridad en este punto llevó a que el juzgado de primera instancia no reconociera la sociedad irregular, siendo necesario que la Sala Superior corrigiera esta omisión en segunda instancia, lo que generó dilaciones y aumentó la carga procesal.

4.1.3 Aportes y recomendaciones:

En principio, resulta fundamental que se precise de manera expresa la calidad procesal atribuida a cada codemandado, esto es, si se les imputa responsabilidad como representantes legales, como integrantes de una sociedad de hecho o bajo un esquema de responsabilidad solidaria con

la empresa. Esta delimitación evita cuestionamientos innecesarios en el plano procesal y permite centrar el debate en el fondo de la controversia.

De otro lado, se colige que la estrategia probatoria debe estructurarse de forma más ordenada, siendo recomendable el uso de una matriz que articule hechos, medios probatorios y normas aplicables, facilitando así la valoración conjunta de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil (Congreso de la República, 1993, art. 197). Con ello, se reducen los riesgos de valoraciones aisladas y se propicia una motivación más coherente.

Asimismo, no debe dejarse de lado la necesidad de prever eventuales defensas sustentadas en eximentes de responsabilidad, tales como el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero. A tal efecto, la parte demandante debe anticiparse, incorporando elementos de convicción que permitan evidenciar la previsibilidad del evento y la ausencia de diligencia en su prevención, reforzando así su posición frente a la contraparte.

En lo que respecta a la sociedad irregular, resulta pertinente reforzar la actividad probatoria orientada a acreditar una gestión compartida y la existencia de beneficios comunes, mediante documentación contable, comprobantes de operaciones y comunicaciones internas. Tales elementos permiten sustentar la configuración de una responsabilidad solidaria e ilimitada de quienes actúan en nombre de la empresa.

Finalmente, en escenarios donde se advierta riesgo de insolvencia o de ocultamiento de bienes, se estima conveniente la solicitud oportuna de medidas cautelares, incluso desde etapas iniciales del proceso. Esta actuación asegura la eficacia real de la decisión final, evitando dilaciones innecesarias.

En ese sentido, con la incorporación de estas precisiones, se fortalece la estrategia de la demanda, se minimizan contingencias procesales y se garantiza una tutela jurisdiccional efectiva, acorde con los principios de reparación integral y celeridad procesal. Salvo mejor parecer.

4.2 Análisis de la contestación de la demanda

4.2.1 Aspectos positivos:

a) de la empresa demandada:

La defensa de la empresa demandada, ejercida formalmente a través de su representante legal, la codemandada Clara, planteó una estrategia que, sin validar necesariamente sus alegatos, buscó precisar que la relación contractual de arrendamiento se celebró únicamente con la empresa como persona jurídica y no con su representante en calidad personal.

Este planteamiento delimitó la discusión sobre la posible responsabilidad individual de la representante, reduciéndola a la esfera de la persona jurídica. En ese mismo sentido, la empresa invocó normas pertinentes, como el artículo 1972 del Código Civil sobre eximentes de responsabilidad y la normativa aplicable a la responsabilidad extracontractual, con el fin de introducir en el debate la cuestión esencial de si el daño podía considerarse realmente imputable o si, por el contrario, provenía de un hecho ajeno e inevitable (Congreso de la República, 1984, art. 1972).

Adicionalmente, debe resaltarse que Clara, como persona natural, nunca presentó contestación de la demanda y fue declarada rebelde, lo que indirectamente reforzó la teoría del caso de la empresa demandada. En la práctica, ello permitió que la estrategia principal se centrara en desvincular la responsabilidad personal de la representante y focalizar el análisis jurídico en la actuación de la empresa como sujeto plenamente diferenciado de sus representantes, evitando confusiones procesales sobre legitimidad pasiva y límites en la imputación del daño.

b) del codemandado Edinson:

Por su parte, la contestación de la demanda y la excepción procesal formulada por el codemandado Edinson presentan aciertos desde el plano procesal. En efecto, su defensa cuestionó la legitimidad pasiva, poniendo énfasis en la inexistencia de un vínculo contractual directo y en la falta de recepción material del vehículo, lo que llevó al juzgado a examinar con

mayor detenimiento la correcta individualización de las partes y la naturaleza de la relación jurídica.

En esa línea, dicha estrategia permitió que la legitimidad pasiva se configure como un punto controvertido dentro del proceso, lo cual resulta relevante en términos del derecho de defensa y, en los hechos, incidió en que la sentencia de primera instancia lo exonere de responsabilidad.

4.2.2 Aspectos negativos:

a) De la empresa demandada:

Pese a los aciertos señalados, la postura de la parte demandada presenta debilidades relevantes. Primero, se alegó una estafa sin acompañarla de pruebas que acrediten de manera suficiente la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho, esto es, la diligencia que acredita la custodia del bien.

Segundo, en su escrito la empresa demandada sostuvo que fue otra entidad la que entregó el vehículo, postura que, de detectarse contradicciones con declaraciones previas (por ejemplo, actas o denuncias policiales), afectó su credibilidad.

b) del codemandado Edinson:

En cuanto a Edinson, la principal limitación de su defensa fue su escaso material probatorio, además de las contradicciones en lo alegado frente al material probatorio de la parte demandante. La excepción de falta de legitimidad pasiva y su negativa de haber celebrado contrato no fueron acompañadas de pruebas documentales que acrediten fehacientemente su desvinculación en la relación comercial.

Dicha ausencia ocasionó que la Sala Superior terminara reconociendo su participación como parte de una sociedad irregular, la estrategia inicial de Edinson dejó de lado la aportación probatoria que podría haber sustentado de forma temprana su defensa personal.

4.2.3 Aportes y recomendaciones:

Conviene, en primer lugar, que la empresa demandada y el codemandado tengan una estrategia probatoria proactiva: no basta invocar la existencia de una estafa o la falta de contrato; es necesario demostrar con documentos y actos procesales concretos la imprevisibilidad del hecho (medidas de seguridad adoptadas, comunicaciones con terceros) y si se alega no participación, presentar evidencias que desvirtúen la intervención (correos, registros de gestión, testigos).

En segundo lugar, hubiese resultado aconsejable que la defensa corporativa (de la empresa demandada) y la defensa personal (Edinson) coordinen la presentación de pruebas relativas a la organización y a la gestión del negocio: contratos con terceros, órdenes de servicio y comunicaciones internas que permitan demostrar si existió o no actuación conjunta que configure una sociedad irregular; así se podría haber confirmado la aplicación de los arts. 423 y 424 de la Ley General de Sociedades respecto de las consecuencias de la irregularidad (Congreso de la República, 1997, arts. 423–424).

Si la intención es alegar que la responsabilidad recae en terceros, conviene acompañar pruebas que demuestren que el supuesto robo o estafa era verdaderamente ajeno a la actividad y que se tomaron medidas razonables para impedirlo.

4.3 Análisis de proceso:

En términos generales, el proceso cumplió con las etapas previstas en el Código Procesal Civil, permitiendo a las partes ejercer su derecho de defensa y presentar sus medios probatorios. En esa línea, la incorporación de prueba documental, pericial y testimonial aportó elementos relevantes para la reconstrucción de los hechos, especialmente en lo referido a la determinación de los daños y a la participación de los codemandados en la gestión y pérdida del vehículo.

No obstante, en la etapa inicial se advierten algunas deficiencias que afectaron el desarrollo del proceso. La demanda no precisó con claridad la calidad en la que intervenían los codemandados, lo que generó confusión respecto a la legitimidad para obrar pasiva de Edinson. Esta falta de

precisión dio lugar al planteamiento de una excepción que, en rigor, pudo evitarse con una adecuada individualización desde la etapa postulatoria.

De otro lado, la omisión de analizar desde un inicio la posible existencia de una sociedad irregular retrasó la determinación de las responsabilidades. La primera instancia no abordó este punto de manera oportuna, lo que llevó a que el proceso avanzara con una comprensión incompleta de la relación jurídica entre los demandados. Recién en segunda instancia se corrige este aspecto, emitiéndose un pronunciamiento más cercano a la realidad del caso.

Desde el plano probatorio, si bien se admitieron diversos medios, se colige que la primera instancia no realizó una valoración conjunta conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, lo que afectó la coherencia de la decisión. Este aspecto fue posteriormente corregido por la Sala Superior, que integró de manera más adecuada los medios probatorios, incluyendo correos electrónicos, actas de constatación, declaraciones y pericias.

Como aporte, se recomienda que en casos similares las partes evalúen la solicitud de medidas cautelares y la actuación de pruebas anticipadas, sobre todo cuando exista riesgo de ocultamiento de bienes o insolvencia. Asimismo, resulta importante que el juez se pronuncie de manera expresa sobre posibles eximentes de responsabilidad, a fin de evitar dilaciones y decisiones con motivación incompleta.

En síntesis, si bien el proceso respetó sus etapas formales, las deficiencias iniciales en la delimitación de responsabilidades y en la valoración de la prueba generaron ciertas dilaciones y decisiones parciales, lo que pone en evidencia la necesidad de mayor cuidado en la conducción del proceso y en la preparación de la demanda y su contestación. Salvo mejor parecer.

4.4 Análisis de las sentencias:

4.4.1 Sentencia de primera instancia N.º 18-2020-6JEC:

La sentencia de primera instancia presenta algunos aciertos; sin embargo, también evidencia errores sustantivos y procesales que, por su relevancia, debieron ser materia de corrección en sede de apelación. En principio, se reconoce que el juzgado logró identificar la existencia de un contrato de arrendamiento y verificar la entrega inicial del vehículo, lo que permitió establecer un marco básico para delimitar la controversia. Asimismo, se admitió la procedencia de la indemnización por daño emergente y lucro cesante, en aplicación del principio de reparación integral previsto en el artículo 1985 del Código Civil (Congreso de la República, 1984).

No obstante, estos aciertos resultan insuficientes frente a las deficiencias del razonamiento judicial. En efecto, la sentencia no desarrolló un análisis completo respecto de la eximente de responsabilidad alegada por la empresa demandada, quien sostuvo que la pérdida del vehículo obedeció a un hecho fortuito o a la intervención de terceros. Este punto era determinante, pues, de acreditarse, podía generar la liberación de responsabilidad conforme al artículo 1972 del Código Civil (Congreso de la República, 1984). La falta de este examen impidió esclarecer si existían elementos que rompían el nexo causal entre la conducta atribuida y el daño reclamado.

De igual forma, la valoración de la prueba fue parcial y fragmentaria. El juzgado basó su decisión principalmente en la existencia de una factura emitida a nombre de la empresa y en la falta de un contrato escrito con el codemandado Edinson, sin integrar otros elementos probatorios de gran relevancia, como los correos electrónicos que evidenciaban la participación directa de Edinson, el acta de constatación, la declaración de Clara ante el Ministerio Público y el informe pericial que precisaba el monto de los daños. Esta omisión contravino el mandato del artículo 197 del Código Procesal Civil, que exige que la prueba sea evaluada en forma conjunta y razonada.

En esta línea, la Corte Suprema, en la **Casación N.º 07-2010, Huaaura**, ha señalado que la omisión de valorar una prueba esencial afecta la validez de la sentencia, dado que impide conocer si el juez consideró todos los elementos relevantes para formar su convicción (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, 2013).

Otro error sustantivo fue la falta de análisis sobre la posible existencia de una sociedad irregular entre Clara, Edinson y la empresa demandada. Este aspecto resultaba clave para definir la

responsabilidad solidaria e ilimitada prevista en los artículos 423 y 424 de la Ley General de Sociedades (Congreso de la República, 1997). Sin embargo, el juzgado se limitó a evaluar la formalidad contractual, dejando de lado los indicios que evidenciaban la actuación conjunta de Clara y Edinson en la administración del vehículo y la relación comercial con la demandante. Esta omisión afectó la correcta delimitación de la legitimidad pasiva y debilitó la seguridad jurídica en el proceso.

Desde un plano constitucional, estas deficiencias tienen particular relevancia. El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que:

“Los jueces están en el deber de fundamentar las resoluciones, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía y congruencia”
(Congreso de la República, 1993, art. 139.5).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“(…) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas al mero capricho de los magistrados sino en los datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”
(Tribunal Constitucional, 2007, F.J. 04, Sentencia N.º 04295-2007-PHC/TC).

En el caso concreto, la sentencia de primera instancia incurrió principalmente en dos tipos de errores. El primero corresponde a **motivación insuficiente**, pues la resolución careció de la fundamentación mínima exigible para sustentar la decisión. El Tribunal Constitucional, en el **Expediente N.º 3943-2006-PA/TC**, ha señalado que:

“La motivación insuficiente se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...) La insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la

ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Tribunal Constitucional, 2006, F.J. 14).

El segundo error corresponde a **deficiencias en la motivación externa**, que se presentan cuando las premisas sobre las que se basa la decisión no son confrontadas ni analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el mismo expediente, precisó que:

“(…) las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas” (Tribunal Constitucional, 2006, F.J. 15).

En este caso, la falta de análisis sobre la sociedad irregular y la omisión de valorar la prueba de manera integral evidencian que la decisión se sustentó en premisas incompletas y desconectadas de la realidad procesal.

En síntesis, aunque la sentencia estableció un marco básico para la discusión, adoleció de motivación insuficiente y deficiencias en la motivación externa. Estas falencias afectaron la coherencia, validez y justicia de la resolución, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y generando la necesidad de que la Sala Superior corrigiera en segunda instancia los errores cometidos, emitiendo finalmente una decisión más acorde con los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico vigente.

4.4.2 Sentencia de Vista N.º 178-2021:

En segunda instancia, la Sala Superior corrige varios de los aspectos advertidos. En efecto, realiza una valoración más completa de la prueba, incorporando tanto elementos documentales como testimoniales que no habían sido considerados en primera instancia. Asimismo, reconoce la existencia de una sociedad irregular, aplicando los artículos 423 y 424 de la Ley General de Sociedades, y establece la responsabilidad conjunta de Edinson junto con la empresa

demandada. Con ello, la decisión adquiere mayor coherencia y permite asegurar la reparación integral a favor de la demandante, frente a los riesgos propios de una actuación empresarial informal.

No obstante, se advierte que pudo profundizarse el análisis de la eximente de responsabilidad. En particular, hubiera sido pertinente desarrollar con mayor detalle las razones por las cuales la alegación de caso fortuito no resultaba procedente, si se trataba de un hecho determinante de tercero y por qué, aun en ese supuesto, no correspondía aplicar dicha eximente.

En ese sentido, la decisión de segunda instancia pone en evidencia la importancia de la doble instancia como mecanismo de control. Sin embargo, también deja ver la necesidad de que los jueces de primera instancia motiven adecuadamente sus decisiones y valoren la prueba de manera conjunta desde el inicio, evitando dilaciones y pronunciamientos parciales que afectan la eficacia del proceso y la confianza en el sistema de justicia. Salvo mejor parecer.

SUBCAPÍTULO IV: POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

El caso refleja la complejidad que surge cuando confluyen aspectos civiles, societarios y procesales. En ese contexto, se advierte que el conflicto no solo se origina en la pérdida del vehículo, sino también en la falta de claridad al momento de determinar las responsabilidades entre la empresa demandada, su representante y Edinson. Esta imprecisión, en los hechos, generó vacíos que terminaron incidiendo en el desarrollo del proceso y en la calidad de las decisiones emitidas.

De otro lado, si bien la Sala Superior corrige aspectos relevantes y establece una responsabilidad conjunta, se estima que hubiera sido pertinente precisar de manera expresa el tipo de solidaridad aplicable, teniendo en cuenta que, en este caso, corresponde una solidaridad simple conforme al Código Civil. Esta delimitación no es menor, pues permite evitar confusiones en la etapa de ejecución y reduce el riesgo de eventuales cuestionamientos al momento de exigir el cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a la actuación de las partes, se considera que la demandante pudo, desde un inicio, definir con mayor claridad la calidad en la que demandaba a cada codemandado, así como solicitar medidas cautelares orientadas a prevenir la posible disposición u ocultamiento de bienes. Del mismo modo, una mejor organización de los medios probatorios habría contribuido a fortalecer su pretensión y a dar mayor fluidez al proceso.

En ese sentido, una estrategia más clara por parte de las partes, sumada a una mayor precisión en la resolución judicial, habría permitido arribar a una decisión más oportuna y eficaz, asegurando su correcta ejecución y reforzando la confianza en el sistema de justicia. Salvo mejor parecer.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL

SUBCAPÍTULO I: Antecedentes y actividad procedimental

Número de Expediente	000190-2021/CEB
Materia	Procedencia de barrera burocrática
Vía Procedimental	Administrativo
Denunciante	Hydro Global Perú S.A.C.
Denunciado	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

1.1 ANTECEDENTES:

- a. Hydro Global Perú S.A.C., titular de la Central Hidroeléctrica San Gabán III en Puno, fue supervisada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, entre el 22 al 25 de junio de 2018, lo que dio lugar al Informe de Supervisión N.º 108-2019-OEFA/DSEM-CELE. A raíz de ello, el 31 de diciembre de 2019, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFAI), mediante Resolución Directoral N.º 1752-2019-OEFA/DFAI/SFEM inició un procedimiento sancionador. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N.º 826-2020-OEFA/DFAI, se declaró la responsabilidad administrativa de la empresa, imponiéndole una multa de 69,960 UIT y diversas medidas correctivas.
- b. Hydro Global Perú S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración, el cual redujo la multa a 66,334 UIT mediante Resolución Directoral N.º 0212-2021-OEFA/DFAI. Asimismo,

presentó un recurso de apelación, a raíz del cual el Tribunal declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada. En consecuencia, la DFAI emitió la Resolución Directoral N.º 1285-2020-OEFA/DFAI, fijando la sanción en 55,8535 UIT.

- c. Contra esta última decisión, Hydro Global Perú S.A.C. presentó un recurso de apelación el 24 de junio de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual, ingresándolo a las 16:46 horas, es decir, 16 minutos después del horario de atención establecido (8:45 a 16:30). Por lo cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N.º 282-2021-OEFA/TFA-SE, declaró improcedente el recurso por extemporáneo.
- f. Hydro Global Perú S.A.C. cuestionó esta decisión, alegando que el OEFA impuso una restricción horaria para la presentación electrónica de documentos que no se encuentra prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N.º 27444). Argumentó que esta limitación vulnera su derecho de defensa y constituye una **barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad**, dado que condiciona el funcionamiento de la plataforma virtual a los horarios de atención presencial, generando un perjuicio a los administrados.

1.3 DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIDAD:

La controversia se origina a partir de la denuncia interpuesta contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), debido a la restricción horaria impuesta a su Mesa de Partes Virtual, la cual limita la presentación de escritos al horario de atención presencial (8:30 a 16:30 horas). En ese contexto, Hydro Global Perú S.A.C., en su calidad de administrada, sostiene que dicha exigencia constituye una barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad, en tanto restringe la posibilidad de presentar documentos por medios digitales en cualquier momento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

En esa línea, el punto central del debate consiste en determinar si la limitación horaria establecida por el OEFA encuentra sustento en disposiciones como los artículos 129 y 149 del

TUO de la LPAG —referidos al horario de atención presencial de las entidades públicas— o si, por el contrario, dichas normas no resultan aplicables al caso, al regular únicamente la atención física y no la recepción de documentos digitales. A ello se suma la necesidad de considerar el alcance de normas como el Decreto Legislativo N.º 1497 y sus prórrogas, que reforzaron el uso de medios no presenciales y dejaron sin efecto la exigencia de regularización física de los escritos.

De este modo, la controversia se centra en evaluar la legalidad y razonabilidad de la medida adoptada por el OEFA, así como en determinar si esta configura una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo N.º 1256 y, por tanto, si corresponde su inaplicación en el marco del control ejercido por el INDECOPI. Salvo mejor parecer.

1.2 POSICIONES CONTRADICTORIAS:

1.2.1 Denunciante:

La denunciante, Hydro Global Perú S.A.C., interpuso una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI contra el OEFA, cuestionando la restricción impuesta mediante la Resolución N.º 282-2021-OEFA/TFA-SE, que limitaba la presentación de recursos y escritos a través de la Mesa de Partes Virtual únicamente dentro del horario institucional (de 8:30 a 16:30 horas). Alegó que dicha limitación vulneraba el artículo 134 del TUO de la Ley N.º 27444 – LPAG, el cual reconoce la validez de la recepción de documentos por medios digitales sin sujeción al horario presencial, configurando así una barrera burocrática ilegal contraria al principio de legalidad.

En ese contexto, la denunciante solicitó la adopción de una medida cautelar a fin de suspender los efectos de la resolución impugnada, argumentando que su aplicación afectaba su derecho a presentar recursos administrativos en igualdad de condiciones. Posteriormente, ante el presunto incumplimiento de la medida cautelar concedida por INDECOPI, la empresa presentó solicitudes de imposición de multa coercitiva contra el OEFA por incumplimiento de la medida dictada.

Asimismo, sostuvo que la interpretación del artículo 134 ha sido reforzada por el Decreto Legislativo N.º 1497 y sus prórrogas (D.S. N.º 205-2020-PCM y D.S. N.º 187-2021-PCM), que promovieron el uso de medios no presenciales y suspendieron la obligación de regularizar físicamente los documentos. En respaldo de su posición, invocó pronunciamientos previos del INDECOPI que declararon ilegales restricciones similares en otras entidades, solicitando finalmente que se declare la ilegalidad de la limitación impuesta por el OEFA y se ordene su eliminación definitiva.

1.2.2 Denunciado:

El OEFA, como entidad denunciada, desplegó una defensa activa solicitando en primer término que se declare la improcedencia de la denuncia, al considerar que lo cuestionado no constituye una barrera burocrática ilegal conforme al Decreto Legislativo N.º 1256. Fundamentó su posición en que el horario de atención institucional se encuentra regulado en el artículo 149 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el cual fija el régimen de horas hábiles para la atención al público, así como en las disposiciones del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM, argumentando que dichas normas respaldan la restricción horaria aplicada.

El OEFA además sostuvo que el artículo 134 del TUO de la LPAG, invocado por la denunciante, no resulta aplicable al caso concreto, debido a que la entidad no contaría con un sistema formal de transmisión de datos en los términos establecidos por dicha norma, y que, por tanto, debía interpretarse en concordancia con los artículos 129 y 149 del mismo cuerpo normativo, los cuales regulan la recepción presencial de documentos y el horario de atención institucional.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento, el OEFA interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Comisión que otorgó la medida cautelar solicitada por la denunciante, solicitando su revocatoria y argumentando que no se cumplían los requisitos de procedencia, en especial el peligro en la demora. Sostuvo que la resolución cuestionada —la N.º 282-2021-

OEFA/TFA-SE— fue emitida dentro del marco legal, actuando con razonabilidad, legalidad y proporcionalidad.

En síntesis, la postura del OEFA se centró en defender la legalidad y validez de su actuación administrativa, alegando que la limitación horaria obedecía al cumplimiento de normas generales aplicables a todas las entidades públicas y que no configuraba una restricción indebida ni una barrera burocrática ilegal.

1.3 ACTIVIDAD PROCESAL

1.3.1 Etapa postulatoria

a. Interposición de la denuncia y solicitud de medida cautelar (A fojas exp. 000002):

El 30 de septiembre de 2021, Hydro Global Perú S.A.C. (en adelante, Hydro Global o la denunciante) presentó una denuncia contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Dicha barrera consistía en limitar el horario de funcionamiento del sistema de transmisión de datos (Mesa de Partes Virtual) del OEFA para la recepción de recursos administrativos, lo cual habría afectado el derecho al cómputo de plazos reconocido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Esta restricción se materializó en la Resolución N.º 282-2021-OEFA/TFA-SE, de fecha 31 de agosto de 2021.

La denuncia comprendió las siguientes pretensiones:

- i. Que se declare como barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad la exigencia impuesta por el OEFA de condicionar la presentación de recursos a un horario presencial (de 8:30 a 16:30) en su Mesa de Partes Virtual, por vulnerar el derecho a los plazos establecidos en el artículo 134 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ii. Que se disponga la inaplicación de dicha barrera contenida en la Resolución N.º 282-2021-OEFA/TFA-SE.

- iii. Que se declaren ilegales e inaplicables los incisos 15.1 y 15.2 del artículo 15 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD.
- iv. Que se otorgue una medida cautelar inmediata, conforme al artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 1256, para inaplicar la resolución cuestionada y admitir el recurso de apelación presentado el 24 de junio de 2021 contra la Resolución Directoral N.º 1285-2021-OEFA/DFAI.

Hydro Global sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- i. Se cuestionó que la restricción horaria impuesta al sistema de transmisión de datos (Mesa de Partes Virtual) del OEFA, el cual opera de manera automatizada y no requiere intervención humana, carece de fundamento legal y constituye una barrera burocrática que vulnera el derecho de defensa del administrado.
- ii. La empresa sostuvo que el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), publicado el 25 de enero de 2019, resulta aplicable a todos los procedimientos administrativos. En virtud del numeral 2 del artículo II de su Título Preliminar, las normas especiales no pueden establecer condiciones menos favorables para los administrados. Además, invocó el artículo 129.3, que obliga a las entidades a facilitar la recepción de escritos, incluso por medios electrónicos, evitando restricciones innecesarias, y los principios de eficacia y simplicidad previstos en el artículo IV, que priorizan la finalidad del procedimiento sobre formalismos que obstaculicen el ejercicio de derechos.
- iii. Finalmente, Hydro Global citó como precedente la Resolución N.º 0481-2021/SEL-INDECOPI, mediante la cual la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas declaró ilegal una medida similar del Ministerio de Educación. En dicho pronunciamiento se precisó que condicionar el funcionamiento de la Mesa de Partes Digital al horario presencial vulnera el artículo 134 del TUO de la LPAG, que permite la presentación de documentos electrónicos las 24 horas, configurando una restricción carente de razonabilidad y contraria al principio de tutela administrativa efectiva.

Solicitud de medida cautelar:

En el mismo escrito de denuncia, Hydro Global solicitó medida cautelar con la finalidad de que se ordene la inaplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 282-20210-OEFA/TFA-SE, toda vez que dicha decisión contiene la barrera denunciada. En consecuencia, correspondería que se admita a trámite el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Directoral N° 1285-2021-OEFA/DFAI.

- i. La empresa sustentó la verosimilitud del derecho en precedentes administrativos, como la Resolución N.º 0481-2021/SEL-INDECOPI y la Resolución N.º 0108-2021/CEB-INDECOPI, que declararon ilegal el condicionamiento del funcionamiento de las mesas de partes virtuales a horarios presenciales, por contravenir lo establecido en el artículo 134 del TUO de la Ley N.º 27444 (LPAG).
- ii. Asimismo, argumentó la existencia de peligro en la demora, señalando que la restricción impuesta por el OEFA afectaba directamente su derecho de defensa y el cumplimiento de los plazos procedimentales, generándole la obligación de asumir una sanción ascendente a 55.8535 UIT. Por ello, solicitó una medida preventiva urgente que evite la consolidación de un perjuicio irreparable.

b. Admisión de la denuncia y otorgamiento de medida cautelar (A fojas exp. 000043):

El 7 de diciembre de 2021, mediante la Resolución N.º 0342-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por Hydro Global por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. El cuestionamiento se centró en la restricción que limitaba la presentación del recurso de apelación contra resoluciones sancionadoras a través del sistema de transmisión de datos (Mesa de Partes Virtual) únicamente dentro del horario institucional de atención al público, medida contenida en la Resolución N.º 282-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021.

Asimismo, la Comisión resolvió otorgar una medida cautelar disponiendo que el OEFA se abstenga, de manera temporal, de aplicar a Hydro Global la referida limitación horaria para

la presentación de recursos, garantizando así la continuidad del trámite y la protección del derecho de defensa de la administrada.

c. Solicitud de suspensión, descargos y apelación del denunciado OEFA:

Solicitud de suspensión (a fojas exp. 000056):

El 16 de diciembre de 2021, el OEFA solicitó suspender el procedimiento< debido a la existencia de un proceso contencioso administrativo relacionado con la Resolución 282-2021-OEFA/TFA-SE (Expediente 08124-2021-0-1801-JR-CA-07) promovido por la denunciante Hydro Global.

Descargos (a fojas exp. 000104):

El 17 de diciembre de 2021, el OEFA presentó sus descargos señalando que la medida impugnada no constituía una barrera burocrática, dado que se sustentaba en normas con rango de ley y alcance nacional, como el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Legislativo N.º 1412 – Ley de Gobierno Digital. Argumentó que dichas disposiciones autorizan a las entidades a fijar horarios de atención para garantizar una gestión ordenada y evitar aglomeraciones.

Asimismo, precisó que, conforme al artículo 46.3 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, los documentos remitidos fuera del horario institucional se consideran presentados al día hábil siguiente, por lo que la restricción horaria impuesta era válida. En esa línea, defendió que el Tribunal de Fiscalización Ambiental actuó correctamente al declarar improcedente el recurso de apelación presentado fuera del horario establecido.

Denegación de solicitud de suspensión (a fojas exp. 000167):

El 14 de enero de 2022, la Comisión mediante la Resolución N° 0027-2022/CEB-INDECOPI, **rechazó la solicitud de suspensión presentada por el OEFA** del procedimiento al considerar que no se configuraban los supuestos previstos en el artículo 31 del Decreto Legislativo 1256.

Apelación sobre medida cautelar otorgada (a fojas exp. 000145):

El 28 de diciembre de 2021, el OEFA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 0342-2021/CEB-INDECOPI, solicitando su revocatoria en el extremo que otorgó la medida cautelar. Sostuvo que dicha medida no reunía los requisitos de procedencia, pues la Resolución N.º 282-2021-OEFA/TFA-SE cumplía con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, descartándose cualquier arbitrariedad.

Asimismo, argumentó que no existía peligro en la demora ni riesgo de perjuicio irreparable respecto al recurso de apelación de Hydro Global. Finalmente, advirtió que la denunciante había desplegado una doble vía de defensa —ante Indecopi y el Poder Judicial— con el propósito de suspender los efectos de la resolución impugnada.

Este recurso fue concedido el 24 de enero de 2022, disponiendo su elevación respectiva.

d. Sobre el trámite de la medida cautelar:

el 30 de diciembre de 2021, Hydro Global informó que el OEFA no había cumplido con lo dispuesto en la resolución que ordenó la medida, limitándose a emitir comunicaciones internas sin ejecución efectiva, por lo que solicitó la imposición de la sanción correspondiente.

Ante ello, el 25 de enero de 2022, la Comisión requirió al OEFA que informe las acciones realizadas o pendientes en cumplimiento de la medida cautelar. En respuesta, el 2 de febrero de 2022, el OEFA comunicó que había declarado la suspensión provisional de los efectos de la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación de Hydro Global, hasta que se resolviera de manera definitiva el expediente de denuncia o se dejara sin efecto la medida.

1.3.2 Etapa resolutive

Resolución de primera instancia (A fojas exp. 000212):

El 25 de febrero de 2022, mediante la Resolución N.º 0082-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró ilegal la barrera burocrática cuestionada, señalando que el artículo 134 del TUO de la Ley N.º 27444 (LPAG), referido a la recepción de documentos por medios digitales, no impone restricción que supedita la presentación de escritos al horario presencial de atención de las entidades.

Respecto de la improcedencia invocada por el OEFA, este alegó que el horario institucional se encuentra regulado en el artículo 149 del TUO de la LPAG y en el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital (D.S. N.º 029-2021-PCM).

La Comisión desestimó los argumentos del OEFA, señalando que los artículos 129 y 149 de la LPAG regulan únicamente la atención presencial, y que el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital no tiene rango legal ni aplica al OEFA. Además, recordó que el D. Leg. N.º 1497 y sus prórrogas fortalecieron la validez del uso de medios virtuales las 24 horas, eliminando la obligación de regularización física. Asimismo, se recordó que pronunciamientos previos, como las Resoluciones 0481-2021/SEL-INDECOPI y 0108-2021/CEB-INDECOPI, también declararon ilegales limitaciones similares en el uso de medios virtuales, aunque sin constituir precedentes obligatorios conforme al artículo 43 del D. Leg. N.º 807.

En consecuencia, la Comisión concluyó que los artículos invocados por el OEFA no resultan aplicables al presente caso, y que la restricción impuesta vulnera el principio de legalidad (art. IV.1.1 del TUO de la LPAG), pues la normativa vigente –en especial el artículo 134 de la LPAG y el D. Leg. N.º 1497 con sus prórrogas– garantiza la recepción de documentos virtuales durante las 24 horas del día, sin exigencia de regularización física en mesa de partes.

De este modo, se declaró la existencia de una barrera burocrática ilegal, resultando innecesario el análisis de razonabilidad contemplado en el D. Leg. N.º 1256.

1.3.3 Etapa impugnatoria

Apelación (A fojas exp. 000234):

El 23 de marzo de 2022, el OEFA interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, reiterando los fundamentos expuestos en sus descargos. Dicho recurso fue concedido a través de la Resolución N° 0273-2022/STCEB-INDECOPI, de fecha 07 de julio de 2022 (a fojas exp. 000251), en la cual se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

a. Absolución de apelación (A fojas exp. 000263):

El 21 de noviembre de 2022, la denunciante presentó su absolución al recurso de apelación interpuesto por el OEFA, señalando que la Mesa de Partes Virtual es un mecanismo digital para la recepción de documentos, regulado por el TUO de la LPAG y el Decreto Legislativo 1412.

Argumentó que, al no requerir intervención humana para la recepción de escritos, no corresponde imponerle un horario laboral. Asimismo, citó precedentes jurisprudenciales que establecen que condicionar el funcionamiento de esta plataforma al horario de atención presencial constituye una barrera burocrática ilegal, pues implicaría una interpretación restrictiva de la normativa aplicable.

b. Resolución de segunda instancia (A fojas exp. 000276):

El 7 de diciembre de 2022, mediante la Resolución 0437-2022/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas resolvió revocar la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI del 25 de febrero de 2022 y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia presentada por Hydro Global contra el OEFA.

Además, la Sala dejó sin efecto los demás extremos resolutivos que ordenaban la inaplicación de la medida al caso concreto y la obligación de informar sobre las acciones adoptadas.

Tras el análisis, se estableció que:

- i. La limitación cuestionada no afecta la libre iniciativa privada ni la libertad de empresa, dado que está vinculada a un procedimiento sancionador iniciado de oficio por la

administración, y no a una actividad destinada a garantizar el acceso o permanencia en el mercado.

- ii. No se trata de un servicio solicitado por la empresa para satisfacer un interés particular, sino del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.
- iii. Como explica Jorge Danós, los procedimientos sancionadores tienen como finalidad aplicar sanciones por infracciones, lo que los diferencia sustancialmente de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, como los destinados a obtener títulos habilitantes u otras autorizaciones.
- iv. El caso no es comparable con precedentes como la Resolución 0481-2021/SEL-INDECOPI, pues en este último se trató de un procedimiento iniciado a pedido del administrado, mientras que aquí se originó de oficio.

La Sala precisó que no toda restricción en la presentación de documentos por medios digitales constituye una barrera burocrática, sino únicamente aquellas vinculadas a la prestación de servicios al ciudadano, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256. En este caso, la limitación formó parte de un procedimiento sancionador que no implica la prestación de un servicio administrativo a solicitud de la empresa.

Con base en lo expuesto, la Sala concluyó que la medida cuestionada no configura una barrera burocrática bajo los términos del Decreto Legislativo 1256. Por ello, resolvió revocar la Resolución 0082-2022/CEB-INDECOPI y declarar improcedente la denuncia presentada por Hydro Global Perú S.A.C.

Asimismo, dejó sin efecto las disposiciones sobre la medida cautelar concedida que ordenaban la inaplicación de la medida al caso concreto y la obligación de informar sobre las medidas adoptadas. Finalmente, al no haberse acreditado la existencia de una barrera burocrática, determinó que no corresponde pronunciarse sobre la legalidad de la medida impugnada.

SUBCAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS

2.3 INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS QUE GENERARON DEBATE EN EL EXPEDIENTE

2.3.1 Concepto y alcance de la barrera burocrática. Análisis de legalidad y razonabilidad

La controversia que nos ocupa se centra en determinar si la restricción horaria establecida por el OEFA para la presentación digital de un recurso de apelación constituye una barrera burocrática ilegal o, en su defecto, una medida carente de razonabilidad.

Esta cuestión reviste especial relevancia, ya que, conforme al **artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**, se entiende por barrera burocrática *“toda exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro, entre otros, que imponga una entidad y que tenga por efecto condicionar, restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado”* (Congreso de la República del Perú, 2016). En tal sentido, el análisis debe orientarse a verificar si la medida cuestionada se enmarca dentro de los supuestos de legalidad y razonabilidad previstos por dicho cuerpo normativo.

De acuerdo con el artículo 13 de la norma antes citada la evaluación de una barrera burocrática debe realizarse de forma secuencial, analizando en primer término su legalidad y, solo en caso de superar dicho examen, su razonabilidad. Este esquema metodológico se complementa con los artículos 14, 15 y 16 de la misma norma, que desarrollan los criterios aplicables para determinar la existencia de respaldo legal, la competencia de la entidad emisora, y la proporcionalidad o idoneidad de la medida impuesta.

En ese sentido, el primer eje de análisis se centra en verificar la existencia de un sustento normativo válido y el respeto de los límites competenciales de la entidad que emitió la medida. Como advierte Tirado Barrera (2017), cuando una actuación administrativa carece de sustento en una norma con rango de ley o excede lo permitido por esta, no resulta necesario avanzar hacia el examen de razonabilidad, pues la ilegalidad se configura de manera inmediata (pp. 26–27).

A partir del análisis de legalidad efectuado por la Comisión, se concluyó que la restricción horaria impuesta por el OEFA no contaba con respaldo legal en el artículo 134 del TUO de la *Ley del Procedimiento Administrativo General* (Ley N.º 27444), ya que dicha disposición permite la presentación de escritos por medios digitales sin limitarse al horario presencial de atención. En consecuencia, la Comisión consideró que la medida configuraba una barrera burocrática ilegal al vulnerar el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley.

Asimismo, la Comisión analizó los artículos 129 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concluyendo que ambos se refieren al horario de atención presencial y a la recepción física de documentos, sin que su alcance se extienda a los medios electrónicos. En esa misma línea, precisó que el uso de mecanismos no presenciales había sido reforzado por el Decreto Legislativo N.º 1497 y sus prórrogas (D.S. N.º 205-2020-PCM y D.S. N.º 187-2021-PCM), los cuales promovieron el empleo de herramientas digitales y dejaron sin efecto la exigencia de regularización física.

No obstante, la Comisión introduce un matiz relevante al señalar que la restricción horaria cuestionada no configuraba, en estricto, una barrera burocrática, en la medida en que se presentaba dentro de un procedimiento sancionador iniciado de oficio, y no en un trámite promovido por el administrado para acceder o desarrollar una actividad económica. Este criterio se alinea con una línea ya asentada en la práctica administrativa, que distingue entre los procedimientos voluntarios —vinculados al acceso o permanencia en el mercado— y aquellos de naturaleza sancionadora, en los que la Administración ejerce su potestad punitiva.

Por su parte, la Sala concluye que la restricción horaria no puede ser calificada como una barrera burocrática ilegal en los términos del Decreto Legislativo N.º 1256, en tanto no constituye una medida que limite el acceso o permanencia de un agente económico en el mercado. En efecto, precisa que el acto cuestionado no responde a un servicio solicitado por la empresa para atender un interés particular, sino que se inserta en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través de un procedimiento iniciado de oficio. Este criterio termina por definir el sentido de la decisión adoptada en segunda instancia.

Este elemento resultaba determinante para diferenciar el caso de aquellos en los que los administrados gestionan permisos o autorizaciones con el fin de participar en actividades económicas.

En esa línea, la Sala estableció una distinción entre los procedimientos de carácter voluntario, vinculados al acceso o ejercicio de derechos económicos, y los procedimientos sancionadores, en los cuales la Administración actúa en cumplimiento de su deber de fiscalización y control, ejerciendo su potestad punitiva.

2.3.2 Derecho de defensa y debido procedimiento en el marco administrativo sancionador

El derecho de defensa es un **principio fundamental del procedimiento administrativo sancionador**, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú y protegido en el **artículo IV del Título Preliminar de la LPAG**. Este principio asegura que todo administrado pueda ejercer plenamente sus derechos durante el procedimiento, incluyendo la posibilidad de impugnar decisiones y presentar pruebas.

Hydro Global Perú S.A.C. sostuvo que la limitación horaria vulneró su derecho de defensa, ya que impidió la presentación oportuna de un recurso de apelación. Sin embargo, el OEFA argumentó que el recurso fue presentado fuera del horario legalmente establecido, y que la entidad tiene la potestad de fijar horarios de atención conforme al artículo 129 de la LPAG.

En esa línea, la Comisión sostuvo que la restricción horaria afectaba indirectamente el ejercicio del derecho de defensa, en tanto limitaba la posibilidad del administrado de presentar su recurso a través de la plataforma digital en cualquier momento dentro del plazo legal.

Por su parte, la Sala concluyó que la restricción horaria no podía ser calificada como una barrera burocrática ilegal en los términos del Decreto Legislativo N.º 1256, dado que no constituía una medida que limite el acceso o la permanencia de un agente económico en el mercado. En efecto,

precisó que el acto cuestionado no correspondía a un servicio solicitado por la empresa para satisfacer un interés particular, sino que se enmarcaba en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, desarrollada a través de un procedimiento iniciado de oficio. Este elemento resultaba determinante para diferenciar el caso de aquellos en los que los administrados gestionan permisos o autorizaciones con el fin de participar en actividades económicas.

En esa línea, la Sala estableció una distinción entre los procedimientos de carácter voluntario, vinculados al acceso o ejercicio de derechos económicos, y los procedimientos sancionadores, en los cuales la Administración actúa en cumplimiento de su deber de fiscalización y control, ejerciendo su potestad punitiva. Dicha diferenciación encuentra respaldo en la finalidad del **Decreto Legislativo N.º 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**, cuyo artículo 1 dispone que:

“La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública” (Congreso de la República del Perú, 2016, art. 1).

Asimismo, este criterio se diferencia del razonamiento adoptado en la **Resolución N.º 0481-2021/SEL-INDECOPI**, en la cual la controversia se desarrolló en un contexto ajeno a la potestad sancionadora del Estado. En dicho precedente, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas analizó una medida impuesta en el marco de un servicio al ciudadano, es decir, en un procedimiento de carácter voluntario en el que el administrado acudía a la entidad para obtener una prestación o autorización vinculada al ejercicio de su actividad económica. En tal supuesto, la restricción fue considerada susceptible de constituir una barrera burocrática,

dado que afectaba directamente el acceso de los administrados a los servicios públicos y, por ende, a su participación en el mercado.

Por el contrario, el caso bajo análisis no responde a la lógica de una solicitud ciudadana ni a la prestación de un servicio administrativo, sino al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado a través de un procedimiento iniciado de oficio. Esta diferencia resulta determinante, pues excluye la posibilidad de aplicar el régimen de eliminación de barreras burocráticas previsto en el *Decreto Legislativo N.º 1256*, cuyo objeto —según su artículo 1— es proteger los derechos vinculados a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa frente a restricciones que limiten el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado (Congreso de la República del Perú, 2016, art. 1).

En consecuencia, la Sala concluyó que la restricción horaria impuesta por el OEFA no podía calificarse como una barrera burocrática ilegal, ya que no incide en el acceso ni en la permanencia en el mercado, sino que deriva del ejercicio de la función sancionadora estatal.

Sin embargo, cabe advertir que la Sala se limitó a realizar un análisis metodológico básico de la legalidad de la medida, sin desarrollar un examen más amplio sobre su razonabilidad o proporcionalidad.

2.4 INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES QUE GENERARON DEBATE EN EL EXPEDIENTE

2.4.1 Competencia de INDECOPI en la eliminación de barreras burocráticas

El principio de competencia administrativa constituye una manifestación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General* (Presidencia del Consejo de Ministros, 2022). Este precepto establece que las autoridades deben actuar dentro de los límites de las facultades que la ley les confiere, respetando la Constitución y el derecho. Dicho principio delimita las atribuciones de cada entidad administrativa, impidiendo que una autoridad interfiera o asuma funciones que competen a otra.

En el presente caso, el debate se centró en determinar si el INDECOPI podía intervenir respecto de un acto emitido en el marco de un procedimiento sancionador iniciado de oficio por el OEFA. La Sala precisó que, conforme al artículo 64 del *Decreto Legislativo N.º 1256*, la Comisión y la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas son competentes únicamente para conocer “los actos, disposiciones o actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad” (Congreso de la República del Perú, 2016).

Sin embargo, dicha competencia debe entenderse en armonía con los fines de la ley establecidos en su artículo 1, que orienta la actuación del INDECOPI hacia “la prevención o eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado [...] con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano” (Congreso de la República del Perú, 2016, art. 1). Por tanto, los actos administrativos emitidos dentro de procedimientos sancionadores — no iniciados por el administrado ni vinculados al acceso al mercado— se encuentran fuera del ámbito de aplicación de dicha norma, por tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y no de un servicio solicitado por el particular para satisfacer un interés propio.

En ese sentido, la Sala reafirmó que la competencia de la Comisión no puede extenderse a la revisión de actuaciones punitivas, toda vez que el artículo 3, numerales 3 y 4, del *Decreto Legislativo N.º 1256* excluye expresamente de su ámbito de aplicación “la imposición de sanciones ni las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de las entidades de la Administración Pública” (Congreso de la República del Perú, 2016). Lo contrario implicaría que el INDECOPI asuma competencias análogas a las del Poder Judicial, vulnerando la reserva jurisdiccional establecida en el artículo 139, inciso 2, de la *Constitución Política del Perú*, según el cual “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones” (Congreso de la República del Perú, 1993).

Este mandato constitucional se refuerza con lo dispuesto en el artículo 4 del *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, que prohíbe a cualquier autoridad ajena al

Poder Judicial avocarse al conocimiento de causas pendientes ante dicho órgano (Congreso de la República del Perú, 1993b). Incluso, el *Código Penal* tipifica como delito el avocamiento ilegal de proceso en trámite, sancionando con pena privativa de libertad a la autoridad que, a sabiendas, asuma conocimiento de un proceso judicial en curso (Congreso de la República del Perú, 1991, art. 410).

En la misma línea, el *Tribunal Constitucional*, en la *STC 0003-2005-PI/TC*, precisó que la prohibición de avocamiento indebido implica tanto la proscripción de conocer causas pendientes ante el Poder Judicial como la interdicción de interferir en su ejercicio funcional, resaltando que la independencia judicial constituye una garantía vinculada al derecho al juez predeterminado por la ley (Tribunal Constitucional, 2005, ff. 149-151). Estos principios garantistas también resultan aplicables a los procedimientos administrativos, en tanto establecen límites claros a la competencia y previenen conflictos de atribuciones entre entidades.

Por ello, la Sala concluyó que el INDECOPI carecía de competencia para pronunciarse sobre una actuación derivada de un procedimiento sancionador, al no tratarse de una barrera burocrática que afectara el acceso al mercado o la prestación de un servicio al ciudadano. Finalmente, advirtió que una interpretación distinta desnaturalizaría el concepto de barrera burocrática previsto en el artículo 3 del *Decreto Legislativo N.º 1256* y supondría invadir el ámbito sancionador reservado a otras entidades administrativas.

2.4.2 Suspensión de procedimientos administrativos por existencia de procesos contenciosos

Por otro lado, el OEFA solicitó la suspensión del procedimiento seguido ante el INDECOPI, argumentando la existencia de un proceso contencioso administrativo paralelo. Sin embargo, la Comisión rechazó dicho pedido al amparo del artículo 31 del *Decreto Legislativo N.º 1256*, el cual condiciona la suspensión a que la resolución judicial tenga un efecto directo sobre la controversia administrativa. En este caso, no se acreditó tal conexión, pues los hechos materia del proceso judicial no incidían de manera determinante en la competencia o el objeto del procedimiento seguido por INDECOPI (Congreso de la República del Perú, 2016).

Desde una perspectiva constitucional, esta delimitación guarda coherencia con el artículo 139, numeral 2, de la *Constitución Política del Perú*, que impide la interferencia de autoridades en causas que se encuentran bajo conocimiento jurisdiccional. Ello reafirma la autonomía de los procedimientos administrativos y el principio de separación de poderes, garantizando que cada entidad actúe dentro del marco de sus atribuciones.

En consecuencia, la Comisión sostuvo que la coexistencia de un proceso contencioso no basta para suspender un procedimiento administrativo, salvo que se demuestre una vinculación directa y necesaria entre ambos. Este criterio salvaguarda la independencia funcional de los órganos resolutivos del INDECOPI y evita que su función fiscalizadora o correctiva sea paralizada sin justificación legal.

SUBCAPÍTULO III: RELEVANCIA JURÍDICA

Desde una perspectiva sustantiva, el caso permite precisar cuándo una medida administrativa puede calificarse como barrera burocrática conforme al Decreto Legislativo N.º 1256. Se concluyó que las restricciones impuestas en un procedimiento sancionador iniciado de oficio —como la limitación horaria para presentar recursos— no constituyen barreras burocráticas, al no incidir en el acceso ni en la permanencia en el mercado. Ello refuerza la distinción entre actos vinculados al *ius puniendi* estatal y aquellos orientados a la prestación de servicios o autorizaciones.

Además, este caso reviste especial importancia porque permite analizar la *metodología de identificación de una barrera burocrática*, conforme al enfoque secuencial de legalidad y razonabilidad previsto en el Decreto Legislativo N.º 1256. A partir de ello, se torna posible evaluar si las instancias intervinientes aplicaron correctamente dicha metodología o si limitaron su examen a un análisis formal de legalidad, omitiendo un contraste más amplio respecto de la razonabilidad o proporcionalidad de la medida. Este aspecto fortalece la reflexión crítica sobre la consistencia técnica de las decisiones administrativas y sobre el alcance del control ejercido por el INDECOPI en materia de simplificación administrativa.

Desde una perspectiva analítica, el expediente revela que las cuestiones procesales —como la determinación de la competencia del INDECOPI— se encuentran directamente condicionadas por el análisis sustantivo sobre la naturaleza del acto cuestionado. En este caso, la competencia no podía evaluarse de manera aislada, pues dependía de establecer previamente si la medida configuraba o no una barrera burocrática conforme al Decreto Legislativo N.º 1256. Esta interdependencia evidencia que el ámbito procesal deriva del sustantivo, y que una delimitación errónea de la naturaleza de la medida podría distorsionar el alcance competencial de la entidad, afectando la correcta aplicación del principio de legalidad y la coherencia del sistema administrativo.

SUBCAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL CASO

4.5 Análisis de la denuncia

4.5.1 Aspectos positivos:

La denuncia presentada por Hydro Global tuvo un aporte relevante al sustentar con solidez la ilegalidad e irracionalidad de la restricción horaria impuesta por el OEFA. Basó su argumentación en los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento reconocidos en los artículos IV y VI del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, así como en el derecho de defensa consagrado en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú. Sostuvo que la medida carecía de fundamento normativo y que, al limitar la posibilidad de presentar recursos dentro del plazo legal, afectaba directamente el ejercicio efectivo de sus derechos en el marco del procedimiento sancionador.

Otro aspecto positivo fue que la denuncia también puso en evidencia los errores reiterados del OEFA en la tramitación y motivación de la sanción impuesta, los cuales Hydro Global había cuestionado mediante los recursos administrativos correspondientes. En ese contexto, la imposición de una limitación horaria fue interpretada por la empresa como una medida que

obstaculizaba el ejercicio de su derecho de defensa y comprometía la tutela procedimental efectiva.

Desde una mirada crítica, la posición de Hydro Global resultó valiosa porque buscó ampliar el alcance interpretativo del Decreto Legislativo N.º 1256, proponiendo que su análisis no se limite únicamente a las restricciones que afectan el acceso o la permanencia en el mercado, sino que también contemple actuaciones administrativas dentro de procedimientos sancionadores que podrían generar efectos restrictivos equivalentes. Este enfoque, aunque no plenamente desarrollado, fomentó un debate necesario sobre la racionalidad y proporcionalidad de las actuaciones de las entidades fiscalizadoras, sobre todo cuando estas pueden incidir de manera indirecta en derechos fundamentales de los administrados.

4.5.2 Aspectos negativos, aportes y recomendaciones

No obstante, la postura de Hydro Global presentó debilidades conceptuales que afectaron la consistencia de su argumento. Su planteamiento no distinguió adecuadamente entre los actos propios del *ius puniendi* estatal —propios de los procedimientos sancionadores iniciados de oficio— y aquellos que sí inciden directamente en la actividad económica o en la prestación de servicios administrativos, que constituyen el verdadero ámbito de aplicación del régimen de eliminación de barreras burocráticas. Esta omisión redujo la solidez de su denuncia, pues un análisis previo de la naturaleza jurídica del acto impugnado habría permitido desvirtuar con mayor precisión el argumento del OEFA sobre la improcedencia de la competencia del INDECOPI.

Asimismo, Hydro Global pudo reforzar su posición aplicando el principio de primacía de la realidad, destacando la falta de coherencia práctica de la restricción horaria, ya que otras entidades —como el Poder Judicial (a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, SINOE), el propio INDECOPI o la SUNAFIL— cuentan con mesas de partes virtuales operativas las 24 horas. Esta comparación habría fortalecido el argumento sobre la desproporcionalidad e irracionalidad de la medida.

En consecuencia, se recomienda que futuras denuncias de esta naturaleza incorporen un análisis previo de la naturaleza del procedimiento en el que se emite la medida cuestionada, identificando con claridad si esta incide o no en la libertad de empresa o en el acceso al mercado. Igualmente, resulta pertinente que se sustente la afectación con ejemplos prácticos y comparaciones institucionales, para evidenciar de manera objetiva la falta de razonabilidad o proporcionalidad de la actuación administrativa. Con ello, se lograría fortalecer la argumentación sustantiva y mejorar la eficacia del control de legalidad y razonabilidad de las medidas impuestas por las entidades del Estado.

4.6 Análisis de la contestación de la denuncia:

4.6.1 Aspectos positivos:

La posición del OEFA fue sólida en cuanto a su sustento normativo. Argumentó que la limitación horaria de la mesa de partes virtual se encontraba amparada en su potestad sancionadora (*ius puniendi*), propia de los procedimientos iniciados de oficio, y que por tanto no constituía una barrera burocrática bajo el marco del Decreto Legislativo N.º 1256.

Este enfoque aportó claridad al distinguir entre las medidas que inciden en la actividad económica y aquellas vinculadas al ejercicio de funciones de control. Además, su actuación procesal —al solicitar la suspensión del procedimiento ante la existencia de un proceso judicial en trámite— evidenció una defensa activa y coherente con el principio de seguridad jurídica.

4.6.2 Aspectos negativos, aportes y recomendaciones:

Sin embargo, la argumentación del OEFA resultó limitada, pues se centró en la validez formal de la medida sin desarrollar un análisis sustantivo sobre su razonabilidad o proporcionalidad. No justificó por qué la restricción horaria era necesaria ni evaluó su impacto en el derecho de defensa de los administrados. Tampoco consideró la experiencia de otras entidades públicas con sistemas virtuales disponibles las 24 horas, lo que debilitó su posición frente a posibles cuestionamientos de arbitrariedad.

En conjunto, aunque el OEFA contribuyó a delimitar el alcance del régimen de barreras burocráticas frente a la potestad sancionadora, su defensa habría ganado mayor solidez si incorporaba un análisis práctico que demostrara la racionalidad y coherencia de la medida adoptada.

4.7 Análisis de procedimiento:

El desarrollo del expediente muestra un trámite ordenado y coherente con las etapas previstas en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Desde la admisión de la denuncia hasta la emisión de la resolución final, se advierte que las instancias intervinientes cumplieron con los actos de notificación, traslado y evaluación de descargos, garantizando el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa de las partes. Este aspecto constituye un punto positivo, pues refleja una adecuada estructuración procesal y una correcta aplicación de las normas procedimentales.

Sin embargo, se identifican ciertos aspectos negativos vinculados a la delimitación del objeto del procedimiento y a la motivación de las decisiones intermedias. En particular, se observa que no se profundizó en el análisis sustantivo sobre la naturaleza del acto denunciado antes de determinar la competencia de la entidad, lo que pudo afectar la coherencia entre el enfoque sustantivo y procesal del caso. Asimismo, la resolución careció de una exposición detallada sobre la aplicación del test de legalidad y razonabilidad previsto en el Decreto Legislativo N.º 1256, limitándose en algunos tramos a una justificación formal de la medida.

4.8 Análisis de las sentencias:

4.8.1 Resolución de primera instancia:

La resolución de primera instancia (Resolución N.º 0082-2022/CEB-INDECOPI) emitida por la Comisión presentó un enfoque garantista al declarar que la restricción horaria impuesta por el OEFA en su Mesa de Partes Virtual constituía una barrera burocrática ilegal, al contravenir el artículo 134 del TUO de la LPAG y carecer de sustento normativo válido. Entre sus aspectos positivos, destacó la correcta aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad, así como

la protección del derecho de defensa de Hydro Global, al priorizar la recepción electrónica de documentos y alinear su decisión con la política de digitalización respaldada por el Decreto Legislativo N.º 1497. La Comisión también reforzó la tutela procedimental efectiva al otorgar una medida cautelar que evitó un perjuicio inmediato, contribuyendo a consolidar un estándar interpretativo favorable a la modernización administrativa.

Sin embargo, la resolución evidenció ciertas limitaciones. Su análisis se centró casi exclusivamente en la ilegalidad formal de la medida, sin profundizar en la evaluación de razonabilidad o proporcionalidad que habría permitido determinar si la restricción era realmente necesaria o idónea. Asimismo, omitió un examen técnico sobre el funcionamiento real de la plataforma virtual del OEFA y las posibles justificaciones operativas que pudieron motivar la restricción, lo que restó solidez empírica a su pronunciamiento. Esta falta de contraste fáctico y metodológico generó una percepción de intervención excesiva en un ámbito próximo al ius puniendi estatal, debilidad que posteriormente fue aprovechada en la etapa recursiva.

En síntesis, la resolución de la Comisión aportó avances importantes al reconocer la validez de las presentaciones electrónicas y promover una interpretación garantista del principio de simplificación administrativa. Sin embargo, su análisis resultó incompleto, pues no consideró la excepción prevista en el Decreto Legislativo N.º 1256, que excluye la aplicación del régimen de barreras burocráticas a los procedimientos sancionadores. Esta omisión limitó la solidez jurídica de la decisión, al no abordar un elemento determinante para la correcta delimitación competencial del caso.

4.8.2 Resolución de segunda instancia:

La resolución emitida por la Sala del INDECOPI representó un avance en la interpretación sistemática del régimen de eliminación de barreras burocráticas, al precisar los límites competenciales de la institución frente a actuaciones administrativas de carácter sancionador. La Sala reafirmó que el procedimiento regulado por el Decreto Legislativo N.º 1256 se circunscribe a actos que inciden en el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, descartando aquellos derivados del ejercicio del ius puniendi estatal. Este criterio

fortaleció la aplicación del principio de legalidad y contribuyó a preservar la autonomía funcional de las entidades con potestad sancionadora, como el OEFA.

Sin embargo, la resolución también mostró limitaciones. Si bien delimitó correctamente el ámbito competencial del INDECOPI, no desarrolló un análisis metodológico sobre la razonabilidad o proporcionalidad de la medida cuestionada, omitiendo examinar si la restricción horaria podía resultar desproporcionada frente a los fines de la administración. De igual forma, la Sala no abordó de manera crítica la metodología de identificación de barreras burocráticas ni explicó por qué la excepción de los procedimientos sancionadores prevista en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1256 debía aplicarse de forma estricta.

Pese a ello, la decisión de segunda instancia aportó claridad en la interpretación de los límites institucionales del INDECOPI y consolidó una línea jurisprudencial orientada a evitar la expansión de su competencia hacia ámbitos ajenos a la eliminación de barreras burocráticas, reforzando así la coherencia del sistema administrativo y la seguridad jurídica en la aplicación del marco normativo vigente.

SUBCAPÍTULO IV: POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Visto en conjunto, el caso muestra un conflicto entre el principio de legalidad y el de razonabilidad en la actuación de la administración pública, especialmente en la relación entre la potestad sancionadora del OEFA y las competencias del INDECOPI en materia de barreras burocráticas. En esencia, la discusión gira en torno a si la restricción horaria de la Mesa de Partes Virtual puede considerarse una medida ilegal o si, por el contrario, forma parte del ejercicio legítimo del poder sancionador del Estado.

Desde mi perspectiva, el análisis no debería centrarse en uno u otro extremo, sino en encontrar un equilibrio entre la autonomía de las entidades fiscalizadoras y la protección de los derechos del administrado. Si bien la Sala del INDECOPI, en segunda instancia, acierta al precisar que los procedimientos sancionadores no forman parte del régimen de barreras burocráticas, su análisis queda incompleto, ya que no evalúa si la medida era proporcional frente a los fines de

control ambiental. Esta omisión impide entender con claridad el impacto real de la restricción en el derecho de defensa y en el desarrollo del procedimiento, más aún en un contexto de uso extendido de medios digitales.

En esa línea, considero que la denuncia de Hydro Global cumple un rol importante, pues pone en evidencia que la actuación administrativa no solo debe ser legal, sino también razonable. Por su parte, la defensa del OEFA, aunque correcta en lo formal, no logra justificar de manera suficiente la necesidad de la restricción horaria, lo que debilita su posición frente a criterios de modernización administrativa.

En conclusión, el caso evidencia la necesidad de mejorar la calidad de la argumentación en las decisiones administrativas. No basta con cumplir la legalidad formal; también es necesario justificar las medidas desde su razonabilidad. A mi juicio, aún existe un desbalance entre el ejercicio del poder sancionador y la protección efectiva de los derechos del administrado. Salvo mejor parecer.

CONCLUSIONES

Conclusiones del expediente civil

El conflicto civil se origina en la pérdida de un vehículo arrendado, pero también en la falta de claridad respecto al rol y la responsabilidad de la empresa demandada, su representante y Edinson. Esta imprecisión inicial terminó afectando el desarrollo del proceso, generando retrasos y discusiones que, en rigor, pudieron evitarse con una adecuada delimitación desde la etapa postulatoria.

De otro lado, la Sala Superior corrige las deficiencias advertidas en primera instancia al reconocer la existencia de una sociedad irregular, lo que permite establecer la responsabilidad solidaria simple entre los demandados. Esta precisión resulta relevante, pues contribuye a evitar futuras nulidades y facilita una ejecución ordenada de la sentencia.

En esa línea, si bien Edinson negó la existencia de un vínculo contractual, los medios probatorios evidencian su participación activa en la gestión y administración del negocio, lo que permite concluir que la sociedad irregular operaba en los hechos. Ello pone de relieve la importancia de aplicar el principio de primacía de la realidad al momento de determinar responsabilidades.

Asimismo, la ausencia de medidas cautelares debilitó la protección de los derechos de la parte demandante, incrementando el riesgo de insolvencia o dispersión de bienes. Este aspecto evidencia la necesidad de adoptar, desde etapas tempranas, estrategias procesales que aseguren la eficacia de la decisión final.

En ese sentido, el caso demuestra la importancia de un análisis que integre aspectos civiles, societarios y procesales, pues solo a partir de una visión conjunta es posible alcanzar una solución adecuada, que no solo sea jurídicamente correcta, sino también ejecutable.

Conclusiones del expediente especial

El expediente especial sobre barreras burocráticas permite advertir que la delimitación entre la potestad sancionadora del Estado y el régimen de eliminación de barreras burocráticas resulta clave para mantener la coherencia del sistema. En el caso concreto, la Sala opta por excluir los procedimientos sancionadores iniciados de oficio del ámbito del Decreto Legislativo N.º 1256, con lo cual reafirma el principio de legalidad y evita extender indebidamente las competencias del INDECOPI.

No obstante, se advierte que la resolución de segunda instancia no desarrolló un análisis suficiente sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, al no valorar de manera concreta el impacto de la restricción horaria en el derecho de defensa de la empresa. Esta omisión limita el control de la actuación administrativa y deja sin resolver un aspecto relevante del conflicto.

Desde una perspectiva personal, el caso pone en evidencia la necesidad de que las entidades públicas no solo actúen conforme a la legalidad, sino que también justifiquen sus decisiones desde criterios de razonabilidad. En efecto, aun cuando la medida del OEFA pueda encuadrarse dentro de su potestad sancionadora, la falta de una justificación clara sobre sus alcances y efectos demuestra la importancia de mantener un equilibrio entre control normativo, eficiencia administrativa y respeto al derecho de defensa del administrado. Salvo mejor parecer.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cavero de la Cruz, J. (2016). *La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial*. Lima: Editorial Jurídica.

Congreso de la República. (1984). *Código Civil peruano*. Perú: Congreso de la República.

Congreso de la República. (1993). *Código Procesal Civil*. Perú: Congreso de la República.

Congreso de la República. (1997). *Ley General de Sociedades*. Perú: Congreso de la República.

Congreso de la República del Perú. (1991). *Código Penal del Perú*. *Diario Oficial El Peruano*, 3 de abril de 1991.

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. *Diario Oficial El Peruano*, 31 de diciembre de 1993.

Congreso de la República del Perú. (1993b). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. *Diario Oficial El Peruano*, 3 de junio de 1993.

Congreso de la República del Perú. (2016). *Decreto Legislativo N.º 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas*. *Diario Oficial El Peruano*, 8 de diciembre de 2016.

Congreso de la República del Perú. (2020). *Decreto Legislativo N.º 1497, que establece medidas para promover y facilitar las condiciones regulatorias que contribuyan a*

- reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria del COVID-19. Diario Oficial El Peruano*, 10 de mayo de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. (2013). *Casación N.º 759-2012, Lima*.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2013). *Casación N.º 07-2010, Huaura*.
- Instituto Pacífico. (2020). *Tratado de responsabilidad civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- León Barandiarán, J. (2016). *Derecho de contratos civiles*. Lima: Gaceta Jurídica.
- León Hilario, L. (2017). *Responsabilidad civil: Fundamentos y aplicaciones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2019). *Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano*, 25 de enero de 2019.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2020). *Decreto Supremo N.º 205-2020-PCM, que prorroga la vigencia de medidas administrativas para facilitar medios digitales en la tramitación administrativa. Diario Oficial El Peruano*, 2 de diciembre de 2020.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2021). *Decreto Supremo N.º 187-2021-PCM, que prorroga la vigencia del Decreto Supremo N.º 205-2020-PCM. Diario Oficial El Peruano*, 1 de diciembre de 2021.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2022). *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano*, 31 de enero de 2022.
- Romero, J. (1982). *Sociedades irregulares y de hecho*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Tirado Barrera, J. (2017). *El control de barreras burocráticas en el Perú*. Lima: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Tribunal Constitucional. (2006). *Expediente N.º 3943-2006-PA/TC*.

Tribunal Constitucional. (2007). *Sentencia N.º 04295-2007-PHC/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Expediente N.º 0003-2005-PI/TC*.

